DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00519-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE CASANARE – COMFACASANARE Nit. 844.003.392-8
DEMANDADO	NELCY YOBELLY CONTINCHARA GARCIA C.C. No. 1.118.548.723

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial de sustitución del poder radicado por la estudiante adscrita al consultorio Jurídico de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, MARIA FERNANDA MERIZALDE MELENDEZ, a la estudiante YERLI JULIANA VARGAS ORTIZ.

Una vez revisado el mismo se procede a ACEPTAR la sustitución del poder realizada por MARIA FERNANDA MERIZALDE MELENDEZ y RECONOCER personería a la Estudiante YERLI JULIANA VARGAS ORTIZ, identificada con cédula No. 1.118.574.194, y código estudiantil No. U00127575, como apoderada de la parte activa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1c4cba6b1f9369897293c130d631c5f1413b6f91895849ac7a6e6292c5c39d**
Documento generado en 13/10/2022 03:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	8500140030022020-00562-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JOSE ANTONIO PINTO DURAN
DEMANDADO	LUIS HERMIDES AVELLANEDA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de conversión de títulos ante el Juzgado Segundo Civil Municipal radicada por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, una vez revisado el proceso se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, a fin de que se sirva realizar la conversión de los títulos que se enuncian a continuación,

- 406030000200675
- 406030000201419
- 406030000202028
- 406030000202713

Los mismos se deben dejar a disposición de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales **N.850012041003,** que el Consejo Seccional de la Judicatura ha dispuesto a nombre de esta célula Judicial en el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b303daf598580e5056415524371d40707185b4b486b9860db135976911722d87**
Documento generado en 13/10/2022 03:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300220200056600
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –I.F.C. -NIT.: 800.221.777-
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO VASQUEZ TORRES–C.C.: 1.118.544.778 GERARDO MIRANDA VAQUERO–C.C.: 47.425.809 MARIA EULALIA TORRES SANCHEZ–C.C.: 24.227.182

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Una vez revisada las diligencias se observa que no se ha iniciado el trámite notificatorio, por lo cual se REQUIERE al apoderado de la parte demandante para que inicie el mismo y allegue las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5763d29397728a95b99972e717c3836d33cfd0de5e7668dc70f933ab63eb9f9c**
Documento generado en 13/10/2022 03:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	50014003002-2020-00671-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO	JONATHAN BELTRAN RIVERA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial radicado por el apoderado de la parte demandante.

Una vez revisada la misma, se ACEPTA LA RENUNCIA al poder conferido al abogado MANUEL VICENTE GARCIA MURCIA, como apoderado de la entidad demandante.

Así mismo se requiere a la entidad demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE –IFC- a fin de que se designe nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2075d85229202ab79815ec762370493e0750d256668b11437953f0cd659732c**
Documento generado en 13/10/2022 03:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00680-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HOME INMOBILIARIAYOPALSAS
DEMANDADO	CI STORM GENERAL TRADING PETROLEUM ORIANA PATRICIA ZUMAQUE PINEDA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con constancias de notificación de la demandada, así como solicitud de emplazamiento a la sociedad demandada.

Una vez revisadas las constancias de notificación allegada por la parte demandante, se observa que se envió comunicación a la demandada ORIANA PATRICIA ZUMAQUE PINEDA al correo electrónico conase.pro@hotmail.com, el cual cuenta con certificado de entrega de fecha 20 de mayo de 2022, por lo que de acuerdo con el decreto 806 de 2020, se tiene por realizado el enteramiento a partir del día 25 de mayo de 2022 y concluído el término para contestar la demanda el 08 de junio de 2022, sin que se hubiese contestado la misma.

En cuanto a la solicitud realizada por la parte demandante, no se accede al emplazamiento de C.I. Storm General Trading Petroleum S.A.S en atención a que una vez revisado el RUES se encontraron como direcciones el correo electrónico stormpretroleum@gmail.com y física Calle 4 No. 30-385 piso 2, de la ciudad de Barranquilla, por lo cual se requiere a la parte demandante a fin de que agote el trámite notificatorio y se sirva allegar las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23fca11a00e58d0e1cb26eeb03729a667ae52dc7bd757db3e59c657ee760a6f2**
Documento generado en 13/10/2022 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003002-2020-00703-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	EDGAR RENEY SUAREZ MESA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con el fin memorial solicitando sentencia y así como renuncia al endoso conferido por ALIANZA SGP a RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S; así como solicitud de reconocimiento de personería radicada por parte de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S.

Una vez revisadas las diligencias se observa que dentro del mismo se profirió auto de seguir adelante la ejecución 07 de abril de 2022, por lo cual la parte demandante debe estarse a lo resuelto en la providencia en mención.

En cuanto a la renuncia presentada por RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.AS. se acepta la misma, y se reconoce personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GRUPO S.A.S, como apoderado de la demandante.

Por último se requiere a la parte demandante a fin de que presente la liquidación del crédito de acuerdo a lo ordenado en auto de fecha 07 de abril de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e3d57e678bb8781cefc4a3fd412d134f97601492eb58e3f58eecd69c234024**
Documento generado en 13/10/2022 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00687-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YOLMAN GARZON TAY

Yopal, (Casanare),trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de $ 825.000, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdoPSSA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO

AGENCIAS EN DERECHO	
Pagaré No. No. 086036100015950	$ 665.000
COSTAS PROCESALES	$160.000
TOTAL	$ 825.000

NIDIA LILIANA REYES PINTO
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003001-2020-00687-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	YOLMAN GARZON TAY

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d44fc5f13e53cb99d22280351e04b11479967da6200ccfe04e73a22bb4f4fef**
Documento generado en 13/10/2022 03:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210036500
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	YIRA MELO BECERRA C.C 39.705.015
DEMANDADO	SANDRA MABEL ATANACHE PEDROZA C.C 52.411.961

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Por auto calendado del 15 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago a favor de . **YIRA MELO BECERRA** y en contra de **SANDRA MABEL ATANACHE PEDROZA**

Una vez revisadas las diligencias se observa que ha transcurrido más de un año sin que la parte demandante realice actuación alguna, por lo cual se procede a decretar el desistimiento tácito por primera vez.

Es necesario advertir que, como consecuencia de lo anterior no habrá lugar a condena en costas, por cuanto aquellas no se acreditan causadas.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos base del presente y entréguense a la pa rte demandante, con la constancia de que el proceso termino por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b61d240a9e4e1c49e81cd4b0a965b6c7255fe922bf660af31fbec1526bb720**
Documento generado en 13/10/2022 03:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	85001400300320210038100
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	GRACIELA PRIETO PEREZ C.C. No. 24.226.929
DEMANDADO	NAUDI VARGAS BERNAL C.C. No. 47.438.375

Yopal, (Casanare), seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de modificar el numeral 6 del auto de fecha 16 de agosto de 2022, en atención a que no se reconoció personería en razón a la sustitución radicada el día 02 de septiembre.

Con todo, el reconocimiento de personería no es un error, pues, aquel estudiante gestor obró en su oportunidad y en tal virtud, lo procedente era la solicitud de adición a la providencia.

Sin perjuicio de lo expuesto, se dispone reconocer personería adjetiva para actuar a EDWIN JAIR HERNANDEZ RUIZ, como apoderado sustituto.

Así mismo se requiere al apoderado de la parte demandante a fin de que inicie el trámite notificatorio de la parte demandada. Lo anterior debe ser cumplido en el término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efa4a68267edb5477715ba7f5f418a6e34926c7ad8852381cb0a5ea27105f64f**
Documento generado en 13/10/2022 03:52:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00402-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CARLOS IVAN GRAJALES MANTILLA
DEMANDADO	CESAR ORTIZ ZORRO

Dentro de las diligencias obra solicitud de retiro por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante, y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

NIDIA LILIANA REYES PINTO
Secretaria ad hoc
Yopal, 07 de octubre de 2022

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, elevada por la parte demandante**,** través de apoderado judicial; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme a la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente

QUINTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados al ejecutado a quien se le descontaron.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a67cebc93ff48b5f0ee3ac265f039a645989fa6927c943f6852699f74a7c0ddd**
Documento generado en 13/10/2022 03:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00753-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	DURBY MAGALY MILLAN VERGARAC.C. 1.057.584.609 CORNELIO MILLAN IBICA C.C. 4.174.372

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega poder conferido por la entidad demandante, a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO, como apoderada de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido al profesional en derecho DOMINGO CONDE RUEDA.

En virtud de lo anterior, por secretaría compártase el enlace del proceso a la apoderada de la parte demandante, quién debe agotar el trámite notificatorio con el fin de continuar el decurso procesal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b062e80b65e0cf8e3c06982c074a6f0fc4b443520778ed8ae36db80bb6a72a08**

Documento generado en 13/10/2022 03:52:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00755-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	NESTOR OMAR DELGADO VEGA, C.C. 1118122165 MARIA SIRLEY VEGA LOPEZ C.C. 51817211

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega poder conferido por la entidad demandante, a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO, como apoderada de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido al profesional en derecho DOMINGO CONDE RUEDA.

En virtud de lo anterior, por secretaría compártase el enlace del proceso a la apoderada de la parte demandante, quién debe agotar el trámite notificatorio con el fin de continuar el decurso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb982b79ef5e05619bcc27e9bddb745e5ea77a39f2401e7b407020faa75fa899**

Documento generado en 13/10/2022 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2021-00756-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE IFC
DEMANDADO	ANA LUCIA SANCHEZ BELTRAN C.C.:1.118.549.122 BELTRAN MORENO ANA CLEMENTINA C.C.: 46.363.346

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con memorial a través del cual se allega poder conferido por la entidad demandante, a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO.

Una vez revisado el poder allegado con la solicitud, se RECONOCE personería a la abogada ELSY MONICA MEDINA GUERRERO, como apoderada de la parte ejecutante; en atención a lo anterior se tendrá por revocado el poder conferido al profesional en derecho DOMINGO CONDE RUEDA.

En virtud de lo anterior, por secretaría compártase el enlace del proceso a la apoderada de la parte demandante, quién debe agotar el trámite notificatorio con el fin de continuar el decurso procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bbf0e15a077a5a9d25dcf0edcb435df17c63112fe9ab7a481971bd1f493b25**

Documento generado en 13/10/2022 03:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00594-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO TORRES PERES
DEMANDADO	LIGIA ISABEL ROJAS DE BARRERA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

2. El extremo ejecutante no indica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. De acuerdo a lo señalado en el artículo 245 del CGP en su inciso 2ª .

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d37151ef2164f9d281302444a947b82c16e904a12380b2796972ec193c11f7fe**
Documento generado en 13/10/2022 03:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00594-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LUIS EDUARDO TORRES PERES
DEMANDADO	LIGIA ISABEL ROJAS DE BARRERA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

2. El extremo ejecutante no indica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. De acuerdo a lo señalado en el artículo 245 del CGP en su inciso 2ª .

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0828df8b710e94e0a9e7034a3449eae0b17b50de1576324d5851715bbb822b44**
Documento generado en 13/10/2022 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00596-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BBVA
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO GUERRERO PEREZ

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

2. El extremo ejecutante no indica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. De acuerdo a lo señalado en el artículo 245 del CGP en su inciso 2ª .

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **802a76d38f570fbebaf4ad266d6ebf0e5a5aee607979a0f970d96616862191ef**
Documento generado en 13/10/2022 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00597-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BBVA
DEMANDADO	YONIS CADENA RANGEL

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. La cuantía no está debidamente determinada, en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP, se debe precisar el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en la que se incluyan los intereses causados al tiempo de la demanda, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados, para lo cual debe presentar liquidación del crédito con mira al pleno esclarecimiento de dicho factor.

2. El extremo ejecutante no indica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. De acuerdo a lo señalado en el artículo 245 del CGP en su inciso 2ª .

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b7f2b95fee87b7fa70aca329bc555a6d684539aff411ccf436f839c146f985**
Documento generado en 13/10/2022 03:52:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00599-00
PROCESO	RESTITUCION DE TENENCIA
DEMANDANTE	DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO LEMUS RODRIGUEZ

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su orden de pago o rechazo.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts.82 a 84, 89). Del mismo modo, el artículo 384 se establece el trámite único para toda clase de procesos de restitución de tenencia.

Una vez revisada la demanda se encuentran las presentes falencias:

- No se observa dentro de los anexos el poder conferido por la entidad demandante al profesional en derecho, el cual deberá ser conferido de acuerdo al art 75 C. G. P. en concordancia con el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c37fc1ff3f2d9210bb674a59302bffe69a98c12c5018ee441f4219c0aab2891**
Documento generado en 13/10/2022 03:52:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

RADICACION	850014003003-2022-00600-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	LUIS ALBERTO PAN TABBACO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo.

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85°, 89° y s.s. del Código General del Proceso; Se advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. El extremo ejecutante no indica en la demanda en donde se encuentra el original del título valor y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. De acuerdo a lo señalado en el artículo 245 del CGP en su inciso 2ª .

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ
NLRP

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f490c1e1f609513ed8c2b1264afa47c6c347275c5c5dae6923fc46b8da66aa6**
Documento generado en 13/10/2022 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003001**202000617**
Demandante: ADELIA ARIAS DE PENAGOS C.C. 35.403.712
Demandado: YINET ALEJANDRA MUÑOZ GOMEZ, FREDY ANDRES ROJAS GAITAN y ADRIAN FELIPE GAITAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

En aplicación de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., se vislumbra la necesidad de realizar saneamiento a la actuación o de realizar control de legalidad.

A efectos del estudio de la demanda, el día **7 de julio de 2022** se profiere auto negando la orden de apremio solicitada; sin embargo, y con fecha posterior, esto es **25 de julio de 2022,** se emite nueva orden, librando el mandamiento ejecutivo deprecado.

Así las cosas, y al existir duplicidad de decisiones de instancia, se dejará sin efecto aquella más gravosa para el extremo actor, siendo ello la negativa al mandamiento de pago, ello en aplicación del principio indubio pro actione.

Ante lo ya expuesto, se seguirá la presente actuación, bajo el lineamiento de la orden de apremio dictada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO. Dejar sin valor y efecto la providencia de fecha 7 de julio de 2022 que negó el mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c01d5c787c399529fbc8c4964245f143cc9f757e709336eb90e94ff5d9044a**
Documento generado en 13/10/2022 04:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003001**202000806**
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: WILLIAM RAMON BARRETO ALVARADO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se allega al proceso escrito suscrito entre la parte aquí BANCOLOMBIA y FIDEICOMISO PATRIMONI AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, que se realizó a favor de este último y se tiene al CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCOLOMBIA S.A hace a favor de REINTEGRA S.A.S.

SEGUNDO: Reconocer al abogado **FRANCY BEATRIZ ROMERO TORO** C.C. 52321360 como representante legal y apoderado judicial del cesionario

TERCERO: REQUERIR al ejecutado a efectos de que manifieste de forma expresa si acepta la sustitución del cedente por el cesionario conforme lo establece el inc. 3 del art. 68 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e17ed4d5c479cc8c5c1d2b572fe0ffa0479cf238d3a20409d3ee9b78c11c6b67**

Documento generado en 13/10/2022 04:05:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300**202000380**
Demandante: CREDIWONDER S.A.S Nit. 901.102.407-0
Demandado: DILMAR MENDIVELSO ESTEVES YULY LILIANA OLMOS ALONSO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUATÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Frente a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación y revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** elevada por **CREDIWONDER S.A.S Nit. 901.102.407-0** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por **CREDIWONDER S.A.S Nit. 901.102.407-0** en contra de **DILMAR MENDIVELSO ESTEVES YULY LILIANA OLMOS ALONSO**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: Archívese el expediente

Por Secretaría, procédase de conformidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ccfdce59f70a636ce0d0bfd29d8bf28409a7a4024d01f511aa2e3f9f0ba0017**
Documento generado en 13/10/2022 04:05:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100003**
Demandante: BANCOLOMBIA Nit.890.903.938-8
Demandado: PATRICIA CABRERA DIAZ C.C. 39.636.734
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CAUNTIA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **$5.358.000**, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo ***PSSA16-10554***.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	**$5.358.000**
TOTAL	**$5.358.000**

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100003**
Demandante: BANCOLOMBIA Nit.890.903.938-8
Demandado: PATRICIA CABRERA DIAZ C.C. 39.636.734
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CAUNTIA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Respecto de la solicitud de pago de títulos judiciales, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 447 del CGP, se decida en su momento procesal oportuno.

Así mismo, se acepta la renuncia que presenta, al memorial poder conferido por el ejecutante, el abogado. **RESUELVE CONSULTORIA JURÍDICA Y FINANCIERA SAS**, esto es, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Aceptar el poder otorgado a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROPU S.A.S**., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91101d721c6115c3c047c810bfba1bc14635944243ee1ec400c8d7a896832434**
Documento generado en 13/10/2022 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100004**
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: HELMAN DAVID RIVERA GUTIRREZ
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Aceptar la revocatoria al memorial poder conferido por el ejecutante, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Así mismo se reconoce personería jurídica para actuar a **KATHERIN LÓPEZ SÁNCHEZ**, en calidad de apoderado del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0c14ba14dee6296e3ab72980ae014bcd8faa5241704ebeb24f6b1dc2af2abfd**
Documento generado en 13/10/2022 04:05:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100011**
Demandante: GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P. Sigla CUSIANAGAS S.A E.S. P
Demandado: YON CARLOS MARTINEZ BORJA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÌNIMA CUANTÌA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **no** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 12 de mayo de 2022.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Ahora, se aclara la parte resolutiva de la providencia de fecha 13 de mayo de 2021, en el sentido de indicar que el mandamiento de pago recae sobre la factura de servicio público a ejecutar, y no, como allí se indica, del saldo de canon de arrendamiento alguno.

Asi las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la reforma de la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales continuese la acciòn conforme al mandameinto de pago de fecha 13 de mayo de 2021.

TERCERO: Aclarar el mandamiento de pago en el sentido indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e281fdeebb70224ef58230fedfcd86b7ba46733a827db13c93b346c590164dea**
Documento generado en 13/10/2022 04:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100019**
Demandante: MARIA ENIDIA FANDIÑO PLAZAS C.C. 46.370.987
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSEMBERG QUIROGA (Q.E.P.D.)
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÌA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que han transcurrido más de quince (15) días desde que se publicó el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se dispone de conformidad con el inciso 7° del Artículo 108 y numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, a nombrar Curador Ad Litem.

Ahora, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 87 del CGP, se ordena designar administrador de los bienes de ROSEMBERG QUIROGA a un auxiliar de justicia de la lista remitida por el CSJ para tal efecto.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEM de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSEMBERG QUIROGA (Q.E.P.D.)**, a cualquier abogado de los que habitualmente ejercen su profesión en este despacho.

Para tal efecto, se enviará comunicación al correo electrónico registrado de cualquier profesional en derecho, que ejerza habitualmente la actividad del litigio.

SEGUNDO: **ADVIÉRTASE** que el cargo a desempeñar es en forma gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Con el fin de acreditar dicha situación se le otorga al profesional que se le comunique su designación, el término de 5 días, para justificar, en forma debidamente soportada, la circunstancia eximente descrita en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Trascurridos los 5 días sin que el abogado emita pronunciamiento alguno se le notificará personalmente el auto que libró mandamiento de pago, en los términos dispuestos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020. Lo anterior deviene de la naturaleza forzosa de la aceptación, siendo la exención de cumplir con el deber una excepción que en forma expresa se debe justificar.

TERCERO: **AUTORÍCESE** que, por Secretaría se libren tantos oficios como sean necesarios para comunicar la designación efectuada en los términos del numeral primero. Dicha autorización se materializará, sin necesidad de otro auto y sin dilación alguna, en el evento en que los abogados acrediten estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio. Presentada la excusa, de forma inmediata se dirigirá el oficio respectivo, a otro profesional del derecho.

CUARTO: DESIGNAR como ADMINISTRADOR DE LOS BIENES de la parte demandada **HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROSEMBERG QUIROGA (Q.E.P.D.)**, a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS. SAS. YENY ANYELA GORDILLO CARDENAS con correo electrónico solucionesinmediatasRYC@gmail.com para lo de su cargo. Respecto de los honorarios se decidirá en su momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a **CRISTIAN DUVAN MORENO RESTREPO** como apoderado del extremo actor. Compártase el enlace del expediente.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8b53fc91770167c6c60e0f2299b80ce32df0ce743d4cb668f849a708213df3**
Documento generado en 13/10/2022 04:05:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100022**
Demandante: AGROSERVICIOS FORERO S.A.S.
Demandado: INGRID IVONNE MENDIVELSO TUAY
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Conforme se evidencia, el extremo pasivo dentro de la presente acción se encuentra debidamente notificado, quien contesta demanda en los términos legales para el efecto.

Así las cosas, ha de indicarse que, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 430 del CGP, cuando pretenda atacarse los requisitos formales del título ejecutivo, deberá hacerse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, lo que quiere decir que no es admisible ninguna controversia sobre dichos requisitos que no haya sido planteada por medio de dicho recurso; por tanto, y al no existir oposición diferente a la planteada, y en aras de imprimir celeridad, se continuará con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a INGRID IVONNE MENDIVELSO TUAY conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del AGROSERVICIOS FORERO S.A.S. y en contra INGRID IVONNE MENDIVELSO TUAY conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 4 de febrero de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

SÉPTIMO: RECONCOER personería jurídica a HELIODORO FORERO AREVALO como apoderado judicial del extremo ejecutado en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No-.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0263e91319beaaa67f6739ae2d261ddf40cc7ab47ef17fa261369e5e881d79**
Documento generado en 13/10/2022 04:05:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320210002 5
Demandante: BANCO DAVIVIENDA
Demandado: ANDRÉS MOSQUERA BARRERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

De conformidad con la respuesta ofrecida por la NUEVA EPS, se logra denotar que el ejecutado no cuenta con dirección de correo electrónica alguna y su lugar de notificación física no es puntual sino genérica.

Así las cosas, y pese a las diferentes actuaciones tendientes a obtener dirección física o electrónica a efectos de la notificación personal al extremo pasivo dentro del presente asunto a la fecha, han sido infructuosas, por secretaria realícese el emplazamiento de ANDRÉS MOSQUERA BARRERA, conforme lo mandan los artículos 293 Y 108 del C.G.P y Ley 2213 de 2022 y conforme peticiones de emplazamiento que anteceden.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f2815c9f00cb6b6cdfeea8b265588995da33abd4a9e638e4e81c45da9c9f837**
Documento generado en 13/10/2022 04:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado850014003003**202100032**
Demandante: JUAN PABLO HOLGUIN SUAREZ C.C. 80.038.261
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS FERNEY ROJAS Q.E.P.D. IDENTIFICADO EN VIDA CON LA C.C. No. 9.658.872
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal al curador ad litem conforme se observa en certificación de notificación personal emanada de este Despacho judicial.

El despacho aclara que, siendo el cargo de curador de forzosa aceptación, la excepción es la no aceptación debidamente justificada[1]; misma que no fue presentada. En la ilación de ideas, se realizó la notificación personal del mandamiento de pago a la profesional del derecho.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS FERNEY ROJAS Q.E.P.D. IDENTIFICADO EN VIDA CON LA C.C. No. 9.658.872** conforme a la Ley 2213 de 2022 a partir del **25 de mayo de 2022,** venciendo el término para contestar demanda el día **8de junio de 2022,** guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Ahora, de conformidad con el artículo 87 del GP, se deberá designar administrador de bienes del extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS FERNEY ROJAS Q.E.P.D. IDENTIFICADO EN VIDA CON LA C.C. No. 9.658.872** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **JUAN PABLO HOLGUIN SUAREZ C.C. 80.038.261** y en contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARLOS FERNEY ROJAS Q.E.P.D. IDENTIFICADO EN VIDA CON LA C.C. No. 9.658.872** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 4 de febrero de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

[1] El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Artículo 48 del C.G.P numeral 8

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

SEPTIMO: Designar como administrador de los bienes a ACILERA S.A.S. correo electrónico acilerasas@gmail.com .

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39111180208466937a4f374b5862b4f6af3ff85e286aa1c2e010ee1f6ff0d03**

Documento generado en 13/10/2022 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320210003 7
Demandante: COOPHUMANA NIT: 900.528.910-1
Demandado: RIGOBERTO NIETO ROJAS C.C. No. 6.747.597
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Requerir al extremo actor a efectos de que dé cumplimiento a la orden emitida mediante providencia de fecha 21 de octubre de 2021, esto es, allegar en debida forma la notificación realizada a su contraparte con constancia de acuse de recibido junto con los adjuntos remitidos. Para lo anterior, se otorga un término de 30 días hábiles so pena de decretar el desistimiento táctico consagrado en el artículo 317 del CGP, por no haber medidas cautelares pendientes por practicar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7d3db313f80cabe097808002bf3adb1d9cdbd35267b62dfef3f33a4d58f3ec0**
Documento generado en 13/10/2022 04:05:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado850014003003**202100038**
Demandante: FABIO ENRIQUE PIÑEROS
Demandado: ABRAHAM DIAZ NIÑO Y OTRO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el memorial presentado por el extremo activo, y de cara a la orden emitida en providencia de fecha 26 de mayo de 2022, se tiene que el término para contestar demanda finiquitó el día 13 de junio de 2022, guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **FABIO ENRIQUE PIÑEROS** y en contra **ABRAHAM DIAZ NIÑO C.C. 9.503.825 y ORLANDO DIAZ NIÑO C.C. 9.660.038** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 5 de mayo de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

TERCERO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35fa770041716f8b3aeec02f92f236cb35c4d5a18328a435b52cfa8a6875fd5**
Documento generado en 13/10/2022 04:05:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100042**
Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO C.C. 11.313.569
Demandado: MIREYA AVELLA PATIÑO C.C. 46.370.536
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo ejecutado en contra del auto de fecha 4 de marzo de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago.

Antes de entrar a resolver lo que en derecho corresponda, se advierte que la notificación personal arribada por el extremo actor, no goza de validez jurídica alguna, atendiendo a que imprime en sus contenidos dos normas procesales (Art. 291 y 8 del extinto Dec. 806), además de, imprimir un término a efectos de entenderse surtida la notificación, que no coincide con lo expresado de forma taxativa con las normas expuestas. Por tanto, la notificación no tendrá validez alguna, como si, aquella por conducta concluyente que ruega el extremo actor en sus diferentes memoriales y que cumple con los preceptos del artículo 301 del CGP.

Así las cosas, se tiene por notificada el extremo ejecutado por conducta concluyente a partir de la notificación del presente conforme lo indica el art. 301 inciso 2 del CGP.

DEL RECURSO

Se argumenta la inexistencia del título valor, a falta de sus requisitos formales en cuanto a que el título valor objeto de recaudo fue diligenciada sin observar, carta de instrucciones alguna, por lo que, la obligación no es clara expresa ni exigible.

SE CONSIDERA

La discusión no debe centrarse en el artículo 621 del C.CO, por cuanto, la firma del creador se encuentra presente, conforme lo reconoce la propia recurrente al afirmar: "(…) *En el caso sub examine, la señora MIREYA AVELLA solo dio su firma en el titulo valor-letra de cambio* (…)".

Es claro, que el girador de la letra de cambio fue MIREYA AVELLA PATIÑO, por lo tanto, los requisitos generales a todo título valor y que regula el artículo 621 del C.CO, se muestran satisfechos.

La discusión debe centrarse, entonces, en los requisitos específicos de la letra de cambio, que se encuentran regulados en el artículo 671 del C.CO, al establecer:

"ARTÍCULO 671… Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2) El nombre del girado;
3) La forma del vencimiento, y
4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador."

Como se ve, la firma del aceptante no es requisito especifico de tal título valor, basta la mención del nombre del girado. Empero, para que un título preste merito ejecutivo, es preciso que se presente documento proveniente del deudor, en el cual se comprometa a cumplir con una obligación o para el caso de la acción cambiaria a satisfacer la obligación literalmente incorporada en un documento de contenido crediticio, ello a voces del artículo 422 del C.G.P.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

No puede perderse de vista lo dispuesto por el artículo 689 del C.CO. retomando el punto relativo a la conformidad del diligenciamiento de documento otorgado en blanco, de cara a la existencia, o no, de instrucciones; aquel es asunto que compete al fondo del asunto, pues, amerita el despliegue de carga probatoria a cargo, en cualquier caso, del ejecutado, en procura de acreditar:

1. La existencia de espacios en blanco al momento de la aceptación y
2. El diligenciamiento sin o contrario a instrucciones otorgadas.

Si ello es así, tal punto no es susceptible de ser alegado en la senda del recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, auto que solo se limita a realizar un análisis de cumplimento de los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago, los cuales se verifican; siendo las cuestiones sustanciales atenientes al negocio causal cuestión de fondo, a voces de lo regulado por los numerales 5 y 12 del artículo 784 del C.CO.

En conclusión, no hay lugar a reponer la decisión cuestionada.

Ahora, y en gestión de impulso a la actuación, se verifica que, a la fecha la parte ejecutada presentó contestación a la demanda con proposición de excepciones de mérito, por cuanto en aras del debido proceso y de no pretermitir la norma y particularmente el alcance del artículo 118 del C.G.P que preceptúa que: *"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso.",* la parte ejecutada cuenta aún con la posibilidad de presentar nuevos argumentos de fondo o redireccionar los ya planteados, lo que se pretermitiría si se omiten los términos establecidos; en igual medida, el traslado de las excepciones de mérito es menester que sea otorgado mediante auto, conforme lo manda el artículo 443 numeral 1.

Conforme lo expuesto, el expediente permanecerá en la secretaría mientras culmina el transcurso del traslado de la demanda otorgado por disposición de la Ley, vencido el cual deberá ingresar el proceso a despacho para proveer lo que corresponda.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 4 de marzo de 2021, conforme las motivaciones que preceden.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaría hasta tanto venza el término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c89fa54181b4766493f1a0ae0b9d23af1d406a3a41f8dea322e888337e09b5**
Documento generado en 13/10/2022 04:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100046**
Demandante: QUIRÚRGICOS LTDA Nit. 860.0204.862-6
Demandado: CLÍNICA MEDICENTER FICUBO LTDA Nit. 900.685.235-8
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÌNIMA CUANTÌA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **no** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 4 de febrero de 2021.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la de la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d11736c978fe04199f680e1c28ec1495b66bcbc88fe929a3f4a40da2e7d87e4**
Documento generado en 13/10/2022 06:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100047**
Demandante: BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4
Demandado: BELKISS KARINNE LAYA BARON C.C 1.118648.922
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal al extremo pasivo conforme se observa en certificación de notificación personal emanada de la empresa E-ENREGA.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a **BELKISS KARINNE LAYA BARON C.C 1.118648.922** conforme a la Ley 2213 de 2022 a partir del **31 de mayo de 2022,** venciendo el término para contestar demanda el día **14 de junio de 2022,** guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Ahora, de conformidad con el artículo 87 del GP, se deberá designar administrador de bienes del extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a los **BELKISS KARINNE LAYA BARON C.C 1.118648.922** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTA Nit. 860.002.964-4** y en contra **BELKISS KARINNE LAYA BARON C.C 1.118648.922** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 4 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45c59555bee0eab064d2f301293f0e926e7745ffd4f7a1d16c3da770b9681ba**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100048**
Demandante: BANCO DE OCCIENTE S.A NIT. 890.300.279-4
Demandado: ADOLFO MAZO OSORIO C.C 10.241.671
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se allega al proceso escrito suscrito entre la parte aquí BANCO DE OCCIENTE S.A NIT. 890.300.279-4 y REFINANCIA S.AS., que se realizó a favor de este último y se tiene al CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCO DE OCCIENTE S.A NIT. 890.300.279-4 hace a favor de REFINANCIA S.AS.

SEGUNDO: Reconocer al abogado **FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ** C.C. 35.421.043 como representante legal y apoderado judicial del cesionario.

TERCERO: REQUERIR al ejecutado a efectos de que manifieste de forma expresa si acepta la sustitución del cedente por el cesionario conforme lo establece el inc. 3 del art. 68 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43364b96c33212036c0fe55107c4bf375c3e1ce9eee87dc01d4ba7c343395143**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 850014003003**202100053**
Demandante: BANCOLOMBIA SA
Demandado: FREDY ALBERTO GOMEZ CRUZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Sería del caso hacer pronunciamiento respecto de la solicitud de control de legalidad enervada por el extremo activo si no fuese porque a la fecha de presentación de la solicitud (6 de septiembre de 2022), no existe proceso sobre el cual realizar control de legalidad alguno, pues la providencia que decreta el desistimiento tácito data del día 7 de julio de 2022, es decir, dos meses antes de la petición, infringiendo el apoderado su deber legal de diligencia de cara a los procesos judiciales a su cargo, tal como ocurre en el presente donde brilla por su ausencia la presteza que debió imprimirse en cada una de las actuaciones surtidas al interior del mismo, haciendo uso entonces de los recursos de ley dentro de los términos procesales para el efecto y no de forma extemporánea, atentando contra la ejecutoria, preclusividad y perentoriedad de los términos procesales.

Por lo brevemente expuesto, se estará a lo resuelto en providencia de fecha 7 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082ab8819148076145eb0a2529fc76e7d272a83f2585072872d1e6ab34c7304a**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100055**
Demandante: SOCIEDD BYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 900189642-5
Demandado: ELIANA ANDREA MAYORGA DIAZ C.C.40441078
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda arribada.

De conformidad con el Artículo 93 del CGP y por ser procedente, se **ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** conforme se ha presentado.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **SOCIEDD BYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 900189642-5** y en contra de **ELIANA ANDREA MAYORGA DIAZ C.C.40441078** por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR EL PAGARE NUMERO 177525:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS QUINCE MIL CINCUENTA Y DOS DE PESOS ($ 18.815.052,85) por concepto de capital insoluto del título a ejecutar.

2. Por concepto de Interés Corriente sobre el saldo Insoluto consistente en SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE DE PESOS ($ 6.898.789,59), causados desde el 12 de enero de 2016 hasta el 20 de noviembre del 2020.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia para cada periodo, sobre el saldo del capital Insoluto de la pretensión número 1, que se liquidaran a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento es decir desde el 21 de noviembre del 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4. Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, antes señalada, a la ejecutada **ELIANA ANDREA MAYORGA DIAZ C.C.40441078**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **ELIANA ANDREA MAYORGA DIAZ C.C.40441078**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0cde62a20e60911aea9e14867edcc37cb1212b6421e34306276e54f84a95b5**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100059**
Demandante: BANCOLOMBIA
Demandado: TRANSPORTE AEREO DE APOYO PETROLERO LTDA AERO APOYO LTDA Nit. 80155614-1 CARMEN ELISA RODRIGUEZ BENAVIDEZ C.C. 21.221.578
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Aceptar la renuncia que presenta, al memorial poder conferido por el ejecutante, el abogado. **RESUELVE CONSULTORIA JURÍDICA Y FINANCIERA SAS**, esto es, al verse satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Aceptar el poder otorgado a **V&S VALORES Y SOLUCIONES GROPU S.A.S**., en los términos y para los efectos del memorial poder conferido.

REQUIÉRASE al extremo ejecutante para que allegue en debida forma el documento digital de notificación al ejecutado, pues el arribado no permite su descarga y visualización; o, en su defecto, materialice la notificación al ejecutado. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6aa518f5c08ec5ea644e22c86e75552f94e0f438b89e3e66a928f6608934a70**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100059**
Demandante: BANCOLOMBIA Nit.890.903.938-8
Demandado: EDGAR VARGAS CASTAÑEDA C.C. 74.373.904
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con la respuesta ofrecida por la ORIP de Puerto Carreño, se pone en conocimiento al extremo activo, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19eb7a889425d81a6074c142fdd06b005ae8b35688314221737b888cf0e24e02**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100062**
Demandante: WILLIAM ENRIQUE BARAJA CALLE C.C.70.142.614
Demandado: VIRGELIA RODIRGUEZ PEREZ C.C.33.480.741
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÌNIMA CUANTÌA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **no** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 4 de febrero de 2021.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la de la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f54e29aff6294af7125a896b14953ba88e7db90877c7313fcf630e582ac1432**
Documento generado en 13/10/2022 06:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100063**
Demandante: WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE C.C.70.142.614
Demandado: REINALDO HIGUERA RINCON C.C.74.814.933
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Póngase en conocimiento del extremo actor, la respuesta ofrecida por EPS COOSALUD, para los efectos a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000af5cb56e500a71492e2295eec4e400f677cddea2df86d59b499b96f42c2a8**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100066**
Demandante: TANQUES Y SERVICIOS DEL CASANARE SAS SEGUROS TS CASANARE LTDA
Demandado: ROLFE ACOSTA GARZÓN
Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Reconocer personería jurídica para actuar a JUAN CAMILO MARTÍNEZ TURMEQUÉ para los efectos y en los términos del mandato conferido.

REQUIÉRASE al extremo ejecutante para que materialice la notificación, esto es, por aviso, la que no requiere autorización expresa del juez. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d93a12ef8d3d19eb3e0d6e5de8030c1c46613fddb0385c6fbfd708da6a54175**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300**3202100068**
Demandante: TANQUES Y SERVICIOS DE CASANARE Y OTRO
Demandado: JULIO LAURENTINO HUERTAS RUBIO C.C.7.167.077
Clase de Proceso: MONITORIO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación de la solicitud por pago total de la obligación y revisado el cuaderno de medidas cautelares se evidenció que no existen embargos de remantes ni de crédito para otros procesos.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLROEZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Frente a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de medidas cautelares por pago total de la obligación y revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION** elevada por **TANQUES Y SERVICIOS DE CASANARE Y OTRO** a través de apoderado judicial en su calidad de demandante, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Así mismo y por sustracción de materia no hará pronunciamiento alguno respecto del trámite de notificación arribado.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso, adelantado por **TANQUES Y SERVICIOS DE CASANARE Y OTRO** en contra de **JULIO LAURENTINO HUERTAS RUBIO C.C.7.167.077**.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: En caso de existir dineros embargados en la cuanta de depósitos judiciales del Despacho dentro del proceso de la referencia, se ordena la entrega de los mismo a favor del extremo ejecutado.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a JUAN CAMILO MARTINEZ TURMEQUÉ como apoderado judicial del extremo actor, para los fines y efectos del mandato conferido.

QUINTO: Archívese el expediente

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52bd226d8ab1a980aa3ccb7b0b462074c689b1f9f11c0f945b37959b75dafc8**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Radicado: 85001400300**3202100069**
Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA
Demandado: AIDA YAZMIN ACERO ROJAS
Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

A U T O

Se verifica que la demanda cumple los requisitos que establece el artículo 82 y s.s., 93 del C.G.P, sin embargo, se procederá a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Mediante auto del 28 de julio de 2022 se requirió a la accionante a fin de que diera cabal cumplimiento a la carga procesal de notificación a su contraparte, siendo ella indispensable a efectos de dar continuidad al proceso de referencia.

Para ello, se le otorgó el termino de 30 días, so pena de declarar el desistimiento tácito conforme el artículo 317 del C.G.P.

Revisado el proceso se observa que la parte demandante no ha realizado la gestión encomendada, conforme lo requerido en auto de otrora, encontrándose ampliamente vencido el término de 30 días que tenía para cumplir el requerimiento hecho.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito a la actuación y no habrá lugar a condena en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

Por lo anterior, se dará por terminado el presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, por lo que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN** de la presente acción, por **DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ**.

SEGUNDO: Abstenerse a condenar a costas de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

TERCERO: Desglósense los documentos que constituyen el anexo y entréguense a la parte demandante, con la constancia de que el proceso termino por desistimiento tácito por primera vez.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1996b4ebbcbe832b63006e27f89ae53e765289a7df956f9ef91895ffcee2f41**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100072**
Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA Nit. 900.596.910-1
Demandado: RONALD GIRALDO PEREZ SUAREZ C.C.74.770.827
Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Ha ingresado al Despacho el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca del recurso de reposición interpuesto por la parte activa en contra de providencia de fecha 18 de febrero del año en curso, el que fuera presentado dentro del término legal para el efecto.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021 se negó el trámite deprecado por la parte ejecutante por falta de claridad en sus pretensiones.

Inconforme con la decisión la parte ejecutante, a través de su mandatario judicial presentó recurso de reposición, aclarando los aspectos que fueron uno a uno esgrimidos por el Despacho en esa oportunidad procesal, razón por la cual se procede a resolver de fondo el tema objeto de recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 421 del C.G.P. establece que la demanda para el trámite de un proceso monitorio debe reunir varios requisitos a saber:

1. “Que la obligación provenga de un contrato” bien sea escrito o verbal.
2. “Que la obligación sea determinada” lo cual implica que debe haber una claridad respecto a la obligación que se le endilga al deudor
3. “Que sea exigible”, vale decir, que además de ser lícita se encuentre en mora por la parte demandada
4. “Que sea de mínima cuantía”. Pero de la cuantía nueva, la del CGP. es decir, lo que se desee exigir debe ser menor a 40 SMLMV.

Cuando inicialmente se procedió al análisis del petitum, nos encontramos con la narración de unos hechos confusos lo que a la postre conllevó a establecer que la obligación se derivaba de un contrato comercial de seguros el que, conforme a las normas comerciales, impedía la legitimación de los pretendidos actores.

Hoy, con el recurso el libelista hace claridad respecto a los siguientes puntos: a). Que el señor RONALD GIRALDO PEREZ SUAREZ C.C.74.770.827 adquirió una deuda con la compañía Seguros TS Casanare Ltda. en virtud de la financiación de una póliza de seguros todo riesgo contratada con la Previsora. b). Que el saldo de dicha deuda es la suma de $790.460. c). De conformidad con los comprobantes reunidos como prueba documental y que se originan en la unidad contable de Seguros TS Casanare Ltda., dicho saldo se encuentra insoluto y hay lugar a su exigencia.

En consecuencia, el Despacho deberá reponer la decisión confutada, para proceder a dictar la orden perseguida requiriendo al deudor para que en el plazo de 10 días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por Seguros TS Casanare Ltda.

En el caso que nos ocupa, se reitera, la obligación de pago proviene de un contrato verbal

celebrado entre Seguros TS Casanare Ltda, que financió al señor RONALD GIRALDO PEREZ SUAREZ C.C.74.770.827 el valor de las pólizas habiendo pagado, el valor total de la misma. Si no fuese así la unidad contable de aquella no podría válidamente certificar el monto de lo adeudado, luego frente a este aspecto no hay discusión alguna.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 18 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, admitir la presente demanda monitoria, promovida por SEGUROS TS CASANARE LTDA en contra de RONALD GIRALDO PEREZ SUAREZ C.C.74.770.827.

TERCERO: Se requiere a RONALD GIRALDO PEREZ SUAREZ C.C.74.770.827 para que en el término de diez (10) proceda a efectuar el pago de las siguientes sumas de dinero a favor de SEGUROS TS CASANARE LTDA por concepto de la certificación de deuda expedida por SEGUROS TS CASANARE LTDA respecto de la póliza 19130354:

1.-Por la suma de $790.460, como saldo insoluto del capital de la obligación dineraria contenida en certificación expedida por SEGUROS TS CASANARE LTDA.

2.- Se abstiene de librar mandamiento respecto del cobro de interese moratorios en atención a que no se establece fecha de exigibilidad de los mismos.

3.- Por la condena en costas se proveer en su oportunidad.

Parágrafo. Advertencia legal. De no efectuarse el pago en el término de los diez (10) días anteriormente concedidos o no justificarse su renuencia, se emitirá sentencia condenándose al pago de las sumas antes indicadas, decisión contra la cual no procede recurso alguno y constituirá cosa juzgada.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico que llegare a aportar la parte interesada y/o notifíquese conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P.

QUINTO: Imprimase a la presente demanda, el trámite especial de los procesos declarativos, determinado para los monitorios previsto en el Libro Tercero, Título III Capítulo IV, artículo 419 y s.s C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d11b82038727e41cefa6bb1a4339c9fdc214541e2eeb0bd46f3e42ae448aef**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100073**
Demandante: SEGUROS TS CASANARE LTDA
Demandado: JOSE RODOLFO NAVAS DIAZ
Clase de Proceso: MONITORIO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Se evidencia notificación personal que hiciera el extremo activo, sin embargo, de la misma no se puede predicar debidamente cumplida, pues indica tener 5 días para arribar al Despacho a efectos de notificarse, cuando en realidad la norma establece que son 10, atendiendo a que el ejecutado vive fuera del m, además de indicarle en su parte final, que queda notificado de la del proceso, lo que claramente contraviene lo dictado por la norma procesal al respecto.

Por lo anterior, no se le otorgará validez al intento de notificación arribado.

Así las cosas, se **REQUIERE** al extremo demandante para que materialice la notificación conforme lo indica la Ley. Dispone del término de 30 días para el cumplimiento de tal carga, so pena de decretar desistimiento tácito a la actuación, conforme al art. 317 del CGP, atendiendo a que no existen medidas cautelares por materializar.

Se reconoce personería jurídica para actuar a JUAN CAMILO MARTÍNEZ TURMEQUÉ como apoderado judicial del extremo actor, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e69e6334a088a558aa0ddbd0dfabc573831a6b402e98bb98581bf6398bebcb00**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100074**
Demandante: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
Demandado: CESAR HIPOLITO HIGUERA CORREA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se allega al proceso escrito suscrito entre la parte aquí BANCO SCOTIABANK COLPATRIA y SYSTEM GROUP S.AS., que se realizó a favor de este último y se tiene al CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular de los derechos que le puedan corresponder al CEDENTE dentro del presente asunto.

Así las cosas y por ser procedente conforme a los artículos 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del CGP se accederá a tal pedimento.

Así mismo y por secretaria, notifíquese al ejecutado de conformidad con la respuesta ofrecida por la NUEVA EPS al correo electrónico cesar6203@outlook.com.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que el ejecutante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA hace a favor de SYSTEM GROUP S.AS.

SEGUNDO: Reconocer al abogado **JOHANA CAROLINA CALDAS RUIZ** C.C. 52909230 como representante legal y apoderado judicial del cesionario.

TERCERO: REQUERIR al ejecutado a efectos de que manifieste de forma expresa si acepta la sustitución del cedente por el cesionario conforme lo establece el inc. 3 del art. 68 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d360414bf220d60de1569306d249a0c6bac52337d96079720dc8075f83bb2d9**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado850014003003**202100075**
Demandante: FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO-SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-1, representante legal GLADYS BARONA MUÑOZ C.C 31.857.031
Demandado: JOHN JAIRO PONGUTA ALARCON C.C 74.185.994
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal al ejecutado, conforme se observa en certificación de notificación personal emanada de la empresa de mensajería E-ENVIA.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a **JOHN JAIRO PONGUTA ALARCON C.C 74.185.994** conforme a la Ley 2213 de 2022 a partir del **19 de agosto de 2022,** venciendo el término para contestar demanda el día **2 de septiembre de 2022,** guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **JOHN JAIRO PONGUTA ALARCON C.C 74.185.994** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme a la orden librada en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970714e2afbc54d886ebb7c0d0f2e7604af3344df2a100597d31028de7212051**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100183**
Demandante: COMFACASANARE
Demandado: JULIANE ALARCON CARREÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sublite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten,
sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumar la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE "si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto."

Por lo anterior se denota que no existen pruebas adicionales por practicar, puesto que, los presupuestos indispensables del presente asunto se encuentran arribados al proceso en debida forma, como lo es el título base de ejecución, sin que se requiera prueba diferente a aquel a efectos de continuar su trámite; el que no fue desvirtuado en forma alguna.

La realidad procesal del asunto se circunscribe entonces, a proferir sentencia anticipada, una vez hecho el control de legalidad respectivo por parte del Juzgador (Art. 132 CGP), lo que conlleva a la decisión a exponer.

I. DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELEVANTES.

Una vez exigibles el pagaré No. 4890000202 por cuenta de la aplicación de la cláusula aceleratoria, la parte demandante interpone acción ejecutiva de mínima cuantía a efectos de lograr se cancele la obligación allí contenida.

2. PRETENSIONES.

1.- Pretende el demandante se le cancele el capital insoluto respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 4890000202 junto con sus intereses moratorios.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 18 de marzo de 2021, se libra mandamiento de pago; designando curador ad-litem mediante auto de fecha 27 de enero de 2022 el que quien contestó la demanda dentro del término legal para el efecto.

III. DE LA CONTESTACIÓN

La parte demandada a través de curador-ad litem, procedió a contestar la demanda, sin oponerse a la totalidad de las pretensiones, más sin embargo, propone la excepción de mérito que tituló como*: "***PRESCRIPCIÓN**, aduciendo que la fecha de diligenciamiento de ll pagaré no coincide de forma alguna con aquella impuesta en la carta de instrucciones *suscrita el día 22 de junio del 2018, es decir que ese día se debe tomar lo términos para prescripción de la deuda.*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; de igual manera, y una vez saneado el acto de notificación, se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.- **De las generalidades del título ejecutivo**. El título ejecutivo es un documento que representa la declaración de voluntad de las partes, al cual le es connatural la ejecución, en el cual se deja constancia escritural e histórica de la obligación de un deudor, edificada bajo la promesa de pagar una suma determinada de dinero en un plazo expresamente acordado y con el reconocimiento de intereses a tasas previamente estipuladas.

3. **Del Pagaré.** La obligación dineraria contenida en estos títulos valores, en sus requisitos (Art. 709 C.Co), se extiende por una persona (acreedor - otorgante) y recoge una promesa incondicional de satisfacer un derecho de crédito aceptado por otra persona (constituyente – beneficiario) de una cantidad determinada en la fecha de su vencimiento, y que se encuentra regulado su pago, por el Código de Comercio Colombiano en sus artículos 691 a 708, de conformidad a lo normado en el art. 711 *ibidem.*

4**.-La acción cambiaria directa para el caso del pagare**, como es la aquí incoada, se ejercita por el legítimo tenedor, contra el beneficiario, y procede entre otras, por falta de pago de la obligación (Art..780 C.Co). El ejercicio de esta acción, prácticamente, no presupone ni exige el cumplimiento de ningún otro requisito, el único obedece a que el beneficiario no haya atendido al cumplimiento de la promesa contenida en el pagare. Así, dicha acción surge en el momento en que el tenedor legítimo de un título valor no obtiene en forma voluntaria el pago de los derechos allí incorporados, pues se espera, qué llegado el vencimiento, el directamente obligado cancele voluntariamente los derechos incorporados en el título. Sin embargo, cuando esto no sucede, puede el tenedor legítimo dirigirse ante el órgano jurisdiccional competente para obtener coactivamente el cumplimiento de estos.

5.-**De la carga de la prueba.** Entiéndase como la distribución de la carga probatoria en los procesos civiles a cargo de lo que le interesa a cada una de las partes.

6.- **De la cláusula aceleratoria.** La cláusula aceleratoria es aquella en virtud de la cual, tratándose de obligaciones cuyo pago debe hacerse por cuotas, el acreedor tiene la facultad de declarar vencido, anticipadamente, la totalidad del crédito, dando así por extinguido el plazo convenido y haciendo exigibles de inmediato los instalamentos pendientes.

7.- De la mora. Entiéndase por el cumplimiento tardío de las obligaciones. Debe reunir dos requisitos: **i)** dolo o culpa del deudor, y **ii)** que sea posible la realización de la prestación a pesar de la tardanza. Con carácter general, para que el deudor esté constituido en mora es necesario que se le haya requerido al cumplimiento, salvo que la ley o el contrato hubiesen dispuesto otra cosa.

8.- **De la prescripción**. El ordenamiento interno reconoce la prescripción como: " el modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción" Art. 2512 C.C., "la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones" art. 2535 C.C.
Jurisprudencialmente se predica como:
"el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva". Tenemos entonces, que la prescripción es un instituto jurídico en virtud del cual **se adquiere o se extinguen** derechos¨. **Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 27001233300020130034601 (03272014) – Jul. 9/15**¨

En virtud del principio de prescriptibilidad de las acciones patrimoniales, tanto los créditos como las acciones crediticias, se podrán ver envueltos por el fenómeno de la prescripción. Doctrinalmente también se ha se ha dicho que: *"tiene como fundamento la necesidad de sancionar a los acreedores indolentes en ejercer oportunamente sus derechos"*[1]*, como forma de garantizar la convivencia social a través de la "pérdida de la acción relativa, ocasionada por la inercia del acreedor durante todo el tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley"*

De manera que, la prescripción que extingue las acciones requiere cierto lapso, que, en materias de títulos valores, prescribe en tres años, el cual se computa a partir del día de su vencimiento, Art. 789 C. Co; no obstante, como quiera que la prescripción extintiva procura impedir la incertidumbre que pudiera surgir ante la ausencia del ejercicio de los derechos, resulta necesario para su configuración a más del trasegar completo del tiempo dispuesto por la Ley para el oportuno ejercicio del derecho, una actitud negligente del titular.

Con todo y lo anterior, si el titular de un derecho de crédito guarda su potestad de requerir al obligado para su cumplimiento, o si ejercido este no atiende a las cargas procesales que el ordenamiento exige, quedará aventurado a esperar cómo, su derecho, se extingue por el modo de la prescripción, sin olvidar que esta figura es susceptible de interrupción.

En el tema de la interrupción de los términos de prescripción, el legislador reconoce una eficacia jurídica al acto de impide que se consolide el fenómeno extintivo, el cual ocurre con el ejercicio del derecho por parte del titular contra el obligado, interponiendo la acción.

---

[1] *Arturo Valencia Zea, Derecho Civil, Tomo III, De las Obligaciones.*

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si deben prosperar las pretensiones de la demanda o sui por el contrario deberá estimarse la excepción de mérito de prescripción propuesta.

Sabido es, por establecerlo así el artículo 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

El tipo de documento aportado como base de la presente ejecución, valga señalar que **EL PAGARE**, es una especie de título valor de carácter crediticio, que en virtud de lo dispuesto en el Art. 709 del código de comercio debe reunir ciertos requisitos como:

1. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero; verificado en el presente asunto con la sola lectura de los títulos.

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; requisito también evidenciado en cada uno de los pagarés arribados.

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, ítem también cumplido; y

4. La forma de vencimiento, lo que a la luz de las instrucciones dadas y suscritas por el mismo ejecutado, y al diligenciarse el espacio en blanco de cada uno de los títulos valores a causa de la mora y en aplicación de la cláusula aceleratoria, se estableció una fecha única y cierta que reposa en cada uno de los ya nombrados.

Serán aplicables al pagaré en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio

A su turno, el artículo 619 dispone que los títulos valores *"son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías"*.

Es decir, se conciben como documentos que por sí mismos contienen derechos, y la ley los ha dotado expresamente de ciertos elementos especiales, para permitir su fácil circulación en las relaciones comerciales, cuales son: la incorporación, la legitimación, la literalidad y la autonomía.

La incorporación hace alusión al presupuesto exigido para el reconocimiento del derecho a favor del acreedor, este es, verificar la existencia del título. A este tenor, el primero se materializa en el segundo, es decir, el derecho entra a formar parte del cuerpo (se incorpora al título), en tal forma, que lo que afecte al título, equivalentemente lo hace respecto del derecho en él incorporado. De esta forma, solo puede ejercer el derecho quien posea y exhiba el título, tal y como sucede en el presente asunto.

Ahora bien, la legitimación se relaciona con la potestad jurídica conferida al tenedor que posee el título conforme a la ley de circulación, que lo habilita para disponer de los derechos contenidos en el título y hacerlos efectivos, permitiendo en esta medida, liberar al deudor que cumple así, válidamente la obligación. De esta manera, la legitimación debe entenderse desde un punto de vista activo y pasivo, es decir, será activo, cuando se faculta a su titular (quien lo posee legalmente, en nuestro caso, COMFACASANARE) a exigir del deudor la satisfacción del derecho incorporado en el documento. Contrariamente, será pasivo, en tanto que libera el deudor pagando su obligación al titular del documento. En este orden de ideas, la legitimación surge como desarrollo del presupuesto de la función económica que cumplen los títulos valores, cual es servir de

instrumento de movilización del dinero, facultando a quien exhiba el título, para ejercer los derechos incorporados en él.

De otra parte, en lo que atañe al siguiente elemento literalidad, valga mencionar que el tenor literal es la norma que rige el derecho y alcance de las obligaciones cambiarias de él derivadas, en tal juicio, que el derecho que se incorpora en el título debe quedar consignado en el texto del documento, de modo tal, que el contenido, la expresión y la modalidad del derecho se determina y regula exclusivamente por lo expresado en él. La literalidad está concebida como una medida de protección tanto para el acreedor como para el deudor, pues para el primero, significa que su derecho no se verá menguado por causas extracartulares, salvo entre las partes originarias, y para el segundo, que no será obligado a cosa distinta de lo que el texto rece. De allí, que cuando el artículo 619 del Código de Comercio haga referencia el "derecho literal", debe entenderse conforme a lo regulado en el artículo 625 ibidem, que cita: "el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo". Esta norma también permite afirmar que la literalidad cumple una función de publicidad para quien no haya conocido el negocio causal. Igualmente deben cumplir los requisitos del art 621 del Ccio como la mención del derecho que se incorpora y la firma de quien lo suscribe.

Así las cosas, y conforme a las reglas antes enunciadas, en el presente caso, el actor acude a la acción ofrecida en el procedimiento para el pago coactivo de una obligación a cargo de un deudor y en beneficio de un acreedor; allega el título ejecutivo –pagaré- que se tiene como un documento proveniente del deudor que contiene una obligación expresa, clara, líquida y actualmente exigible en contra del sujeto demandado; los hechos formulados con la acción tienen fundamento legal pues surgen la de la aplicación puntual de lo permitido por la ley, diligenciando el título con base en la carta de instrucciones dada para el efecto por el mismo deudor.

Ahora, y de cara a la excepción de **prescripción** propuesta, ciertamente ella es una de las formas de extinguir la obligación de conformidad con los artículos 1625 y 2512 del C.C., prescripción tal, que tratándose de títulos valores como el pagaré opera en tres (3) años tal y como lo consagra el artículo 789 del C de Co y se confirma por el artículo 88 de la Ley 19/ 85 o ley cambiaria.

No obstante la vocación extintiva de la figura en comento, ella puede ser renunciada o interrumpida, produciéndose ésta última de manera civil con el acto de presentación de la demanda, siempre que cumpla con la carga de lograr la notificación del ejecutado dentro del año siguiente a aquel en que por estado o personalmente se le notifique el auto de apremio al ejecutante; y la renuncia de manera expresa o tácita, ésta última "cuando el que pueda alegarla manifiesta por un hecho suyo que reconoce el derecho del dueño o del acreedor…" (Art. 2514 C.C.).

Así, y a efectos de establecer la viabilidad de la excepción de prescripción formulada, como primera medida, se debe precisar que no obstante estar pactado el pago de la obligación en cuotas sucesivas, cuyo vencimiento final fuera el día 10 de agosto de 2022, el acreedor dándole alcance a lo estipulado en el pagaré en el literal "c" del texto contenido en el mismo, decidió demandar la totalidad de las cuotas sin vencimiento, de donde atendiendo su propia decisión da ésta particular circunstancia para todos los efectos legales ha de tenerse como fecha de vencimiento de las obligaciones el día **11 de abril de 2019.** Es así entones, que siendo la demanda presentada el día **11 de febrero de 2021**, el término prescriptivo de la acción cambiaria se interrumpió civilmente.

Para el despacho no es de recibo el argumento del ejecutado de que la prescripción debe computarse a partir de la suscripción del titulo valor y/o la carta de instrucciones, pues, aquel instituto solo puede entenderse a partir de que la obligación se hace exigible, por cuanto, es a partir de allí que el acreedor puede hacer exigible su obligación y, por lo tanto, ser sancionado por

su inactividad al punto de entenderse la renuncia a su derecho a favor del deudor que es, lo uqe precisamente comporta el instituto de la prescripción extintiva.

El artículo 1757 del C.C. indica que *"incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquellas o ésta"*; normas de las cuales se deduce con facilidad, que corresponde demostrar los hechos a quien los alegue, para así poder obtener los efectos derivados de los mismos. En consecuencia, es claro que es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación el principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor.

De ahí que, sobre el particular, haya enfatizado la Corte que *"es un deber procesal de mostrar en juicio el hecho acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida, o se equivoca en su papel el probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones" (G.J. t, LXI, pag.63)*.

Aplicando los conceptos acabados de exponer a nuestro caso en concreto, encontramos que la parte actora cumplió a cabalidad con la carga probatoria que le exige su acción que no es otra distinta a aportar el título valor objeto de la ejecución con todos los requisitos legales exigidos para tal finalidad y de ahí extraer las pretensiones imploradas; cosa diferente a la defensa, cuyos argumentos no son de recibo, por la razón ya esbozada.

Ahora y respecto de las pruebas allegadas, y solicitadas por el extremo activo, es imprescindible advertir, que la finalidad de la misma es llevar al Juzgador a establecer la veracidad de un hecho que a su vez genera un derecho dependiendo de si se pretende soportar las razones del demandante, permitiendo confirmar mediante su pertinencia, utilidad y conducencia tal circunstancia, siendo previstos por la norma los medios idóneos para ello (Art. 165 CGP).

Es así, que, de las pruebas aportadas en su oportunidad por el accionante, guardan estricta armonía con la presente acción sin las cuales, - sin duda alguna – no hubiese podido siquiera librarse la orden de apremio.

Así las cosas, es claro para el Despacho que la excepción propuesta no está llamada a prosperar, por cuanto se continuará con la ejecución aquí propuesta de la forma procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Desestimar las excepciones propuestas por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **COMFACASANARE** y en contra de **JULIANE ALARCON CARREÑO** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 18 de marzo de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar al pago de costas y agencias en derecho a la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a9c6ecdeacc1f2a46a3816a869ba4b1855060366067e2b0711590cfe1a549cd**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100240**
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.588.066-3, representada legalmente en calidad de suplente FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERERA C.C 79.418.066
Demandado: GABRIEL FELIPE VARGAS BELTRAN C.C 1.118.529.531
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CAUNTIA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de **$2.620.000**, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo ***PSSA16-10554***.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	**$2.620.000**
TOTAL	**$2.620.000**

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
SECRETARIA AD-HOC

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100240**
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO Nit. 900.588.066-3, representada legalmente en calidad de suplente FERNANDO AUGUSTO PORTILLA HERERA C.C 79.418.066
Demandado: GABRIEL FELIPE VARGAS BELTRAN C.C 1.118.529.531
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CAUNTIA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Por encontrarse ajustada a derecho se aprueba la liquidación de costas que antecede.

Así mismo y por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Respecto de la solicitud de pago de títulos judiciales, y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 447 del CGP, se decida en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8caad6d2f9521fc1e8c8e72c41e3ed85015d90af7e5f6c4ef687cf1a4afca3eb**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado850014003003**202100429**
Demandante: CIUDADELA LA DECISION P.H
Demandado: JHONIER ALEXANDER PAREJA CORREA C.C. No. 9.431.919.
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal y posteriormente por aviso al extremo ejecutado conforme se observa en certificación de notificación emanada de la empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO.

Así las cosas, se tendrá por notificado por aviso a **JHONIER ALEXANDER PAREJA CORREA C.C. No. 9.431.919** conforme al artículo 292 del CGP a partir del **25 de febrero de 2022,** venciendo el término para contestar demanda el día **11 de marzo de 2022,** guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Ahora, de conformidad con el artículo 87 del GP, se deberá designar administrador de bienes del extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado por aviso a **JHONIER ALEXANDER PAREJA CORREA C.C. No. 9.431.919** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **CIUDADELA LA DECISION P.H.** y en contra **JHONIER ALEXANDER PAREJA CORREA C.C. No. 9.431.919** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 19 de agosto de 2021 adicionado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26698517c1964c1b0297a9e88ce21a6cb436e6ab358e75f3dba333fa8d6a5582**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100476**
Demandante: IFC
Demandado: RODOLFO GUALDRON
Clase de Proceso: ACTIO IN REM VERSO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Del estudio de la demanda y sus anexos se observa que concurren en el sublite los presupuestos procesales para proferir sentencia anticipada en virtud de lo dispuesto en el art. 278 del CGP que al tenor preceptúa:

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

La figura procesal en mención tiene como finalidad consumar la economía procesal, la celeridad y la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de los derechos de las partes, en unos casos puntuales asociados con la disponibilidad del derecho en litigio y la actividad probatoria.

La SALA DE CASACION CIVIL CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Radicación no 47001-22-13-000-2020-00006-01 del 27 de abril de 2020, con ponencia del Magistrado OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE *"si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará "mediante providencia motivada", lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.*"

Por lo anterior se denota que no existen pruebas adicionales por practicar, puesto que, el presupuesto indispensable del presente asunto se encuentra arribadas al proceso en debida forma, sin que se requiera prueba diferente o adicional, a efectos de continuar su trámite, sin que ello se hubiere desvirtuado. La realidad procesal del asunto se circunscribe entonces, a proferir sentencia anticipada, una vez hecho el control de legalidad respectivo por parte del Juzgador dentro del asunto de la referencia (Art. 132 CGP), lo que conlleva a la decisión a exponer.

I. DE LA DEMANDA

1. HECHOS RELEVANTES.

La base primordial del presente, se concluye en el impago de la obligación contenida en el pagaré No. 4110312 al extremo demandante, el que, tenía fecha de exigibilidad le día 12 de agosto de 2016, prescribiendo la acción cambiaria y ante tal situación, se arriba a la presente acción a resolver.

2. PRETENSIONES.

1.- Pretende el demandante se le cancele el saldo insoluto de la obligación junto con sus

intereses corrientes.

II. TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído de fecha 5 de diciembre de 2019, se admite la demanda de referencia, notificándose de forma personal el demandado, surtido como tal mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, quien guarda silencio.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1.- Estudiado el diligenciamiento surtido, no se observan vicios que configuren nulidad o irregularidad alguna que afecte o pueda invalidar lo actuado, ya que los presupuestos procesales se encuentran cumplidos; de igual manera, no se debe disponer ninguna medida de saneamiento, por cuanto se encuentra legalmente trabado el litigio y este juzgado es competente para conocer de este asunto.

2.- De la acción in rem verso. Procede cuando la acción cambiaria ha prescrito o caducado, en los casos en que se paga una obligación con un título valor.

IV.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si se cumplen los presupuestos normativos y jurisprudenciales a efectos de configurarse un enriquecimiento del demandado a costa del empobrecimiento del demandante y así dar viabilidad a las pretensiones de la demanda.

Primero que todo, debe traerse de presente, que el enriquecimiento sin causa como principio general del derecho, ha venido siendo estudiando y desarrollado jurisprudencial y doctrinariamente, partiendo de la base que la acción idónea para hacer efectivo tal principio es la **"actio de in rem verso"**, a partir de la cual se garantiza el amparo jurisdiccional ante un incremento patrimonial de naturaleza injusta frente a otro, tal y como se pretende en el presente; sin embargo, y a efectos de materializar el derecho que le asiste al petente, deben concurrir varios requisitos a saber: **i)** el enriquecimiento de un patrimonio, **ii)** un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, **iii)** que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, y **iv)** como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la actio de in rem verso).

Así las cosas, y conforme a la sustentación fáctica y probatoria puesta a disposición del Despacho, se tiene que en efecto, la obligación crediticia emana de un título valor ya prescrito (pagaré), por cuanto el actor no goza de ninguna otra acción más que la aquí estudiada para acceder a sus pretensiones. Empero, no se encuentra probado dentro del presente trámite procesal, el hecho del empobrecimiento del demandante a causa del enriquecimiento del demandado, sin que pueda establecerse entonces el desequilibrio económico antedicho, pues en aras de demostrar el empobrecimiento que refiere la parte demandante, no basta solo con la exhibir y poner de presente el documentos (título valor), contentivos de la obligación, y su propio dicho; sino que puede el actor acudir a cualquier medio para traer al juzgador la convicción acerca de los hechos que le sirvan de soporte a sus pretensiones, pues el único hecho probado de forma nítida, es la existencia de una obligación crediticia y su mora, pero no, sobre el detrimento materia de demanda, donde del negocio subyacente no sobresale la dimensión del deterioro patrimonial del actor y, la del aprovechamiento del demandado.

Lo anterior ha venido sosteniéndose por la Corte Suprema de Justicia al indicar que: *" el objeto de estos procesos es "…verificar "…la medida y proporción en que se empobreció el demandante y, correlativamente, se aprovechó el demandado… corresponderá al interesado,*

conforme a la regla pregonada por el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, probar fehacientemente que de manera cierta y real, que no simplemente conjetural o eventual, hubo un desplazamiento económico…" (SC-054 de 6 de abril de 2005, exp. 1997-1955-01) 8subrayado y negrilla fuera de texto).

Es así que, sin hacer mayores elucubraciones, y dada la carencia de prueba plena del lucro de los demandados a expensas del demandante, así como no estar acreditados los presupuestos para continuar con la presente acción, de conformidad con las consideraciones arribadas en la presente sentencia, se colige, sin hesitación alguna que, no se encuentran reunidos todos los requisitos para declarar prosperas las pretensiones de la demanda por cuanto se hace imperativo desestimar las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Desestimar las pretensiones por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, por secretaria procédase realizar las desanotaciones del caso en la plataforma TYBA, con las constancias pertinentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVARSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65980a18844851f5e542270d099e33e3a009dd1b1c4f3bccfae28a5a2721225e**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100914**
Demandante: IFC
Demandado: ANGIE CAROLINA MOLANO ESPAÑOL OLGA LUCIA ESPAÑOL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda, renuncia a poder conferido y nuevo poder.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

No se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO** al no verse reflejados los presupuestos contenidos en el art.75 del CGP o Ley 2213 de 2022, lo que consecuencialmente radica en la negativa del retiro por ésta última rogado.

Finalmente, se le sugiere estudiar la posibilidad de solicitar la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y no el mero retiro de la demanda, dado que, lo que ocurrió fue la normalización de la obligación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96dddaca6659b4a8720c09f3b9659b68884c1a7d72a6e03f61a3c04d935f54cd**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100921**
Demandante: IFC
Demandado: DIANA MARCELA GARCI ACOSTA C.C 1.118.544.620, GARCIA BUSTAMENTE CARLOS EVERT0 C.C 47428234 y GONZALEZ ACOSTA AURORA EDID C.C 9.655.963
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda, renuncia a poder conferido y nuevo poder.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por e abogado del extremo activo conforme el art. 76 del CGP.

No se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada **KAREN ANDREA ESPINOSA SARMIENTO** al no verse reflejados los presupuestos contenidos en el art.75 del CGP o Ley 2213 de 2022, lo que consecuencialmente radica en la negativa del retiro por ésta última rogado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c38bbe12a6afbe9a610022d84b7640439a3a081f06cecc2d3866e013dbcacc8**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101170**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: GUSTAVO CELY MATEUS
Clase de Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento respecto de la reforma de la demanda arribada.

De conformidad con el Artículo 93 del CGP y por ser procedente, se **ADMITIRÁ LA REFORMA DE LA DEMANDA** conforme se ha presentado.

Ahora, y en atención a la comunicación para notificación personal diligenciada por el extremo activo, deberá proceder a realizar aquella de aviso sin necesidad de autorización expresa del Juez. Para lo anterior, se torga un término de 30 días so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317 CGP).

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **GUSTAVO CELY MATEUS C.C. 74.860.199** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOSOCHENTAPESOS M/CTE. ($2.735.680) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No.725086030270089contenida en el Título Valor Pagaré No.086036100017109, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIODE COLOMBIA S.A.

2. Por concepto de intereses remuneratorios sobre el capital insoluto contenido en el titulo valor pagaré No. 086036100017109, causados desde el día 19 DE JULIO DEL 2020 hasta el 19 DE SEPTIEMBRE DE 2020, liquidados a una tasa de interés del IBRSV 5.8% Semestre vencida.

3. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 20 de SEPTIEMBRE de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por la suma de CIENTO SETENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATROPESOSM/CTE ($176.264) que corresponden al valor de OTROS CONCEPTOS contenidos en el pagaré No.086036100017109 que respalda la obligación No.725086030270089, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

5. Por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS M/CTE. ($7.999.307) que corresponden al saldo insoluto de la obligación No.725086030260981 contenida en el Título Valor Pagaré No.086036100016352, firmado y aceptado por el demandado a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

6. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 22 de SEPTIEMBRE de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

7. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital insoluto, causados y por causar desde el 22deSEPTIEMBRE de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

8. Sobre las costas del proceso, se proveerá en su oportunidad.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, antes señalada, a la ejecutada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

TERCERO: Notifíquese esta providencia a **GUSTAVO CELY MATEUS C.C. 74.860.199**; conforme a los artículos 290 y s.s. del C.G.P, advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9a1d3c588f3d142a33e4f0e099101a2f4fde9af85cd4320a6b4dae58970b2b**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 85001400300320210116 2
Demandante: MILENA FARLEY GONZALEZ CARDENAS
Demandado: HOLLMAN DURIER SERRANO HIGUERA
Clase de Proceso: PRUEBA ANTICIPADA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Una vez finiquitado el término de tres (3) días a efectos de que el convocado justificase su ausencia a la diligencia de interrogatorio de parte sin que a la fecha medie excusa alguna, se declarará terminada la presente actuación habiéndose surtido el efecto de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **978e4a6ef3223dc00d11d8f1a31bea4b5c4fb178f70d0c94466533343016020c**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202101165**
Demandante: FUNDACION AMANECER
Demandado: MILTON CAMELO ACOSTA C.C. 9.432.109 y CLAUDIA CAROLINA BENÍTEZ VELANDIA C.C. 1.118.533.314
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal al extremo ejecutado conforme se observa en certificación de notificación emanada de la empresa de mensajería 472.

Así las cosas, se tendrá por notificado por aviso a **MILTON CAMELO ACOSTA C.C. 9.432.109 y CLAUDIA CAROLINA BENÍTEZ VELANDIA C.C. 1.118.533.314** conforme al artículo 292 del CGP a partir del **28 de julio de 2022,** venciendo el término para contestar demanda el día **11 de agosto de 2022,** guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **MILTON CAMELO ACOSTA C.C. 9.432.109 y CLAUDIA CAROLINA BENÍTEZ VELANDIA C.C. 1.118.533.314** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **FUNDACION AMANECER** y en contra **MILTON CAMELO ACOSTA C.C. 9.432.109 y CLAUDIA CAROLINA BENÍTEZ VELANDIA C.C. 1.118.533.314** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 19 de agosto de 2021 adicionado mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f9c18026b8b5f1adf55f39738dff1cbb696d8cdf44b6bfbe6c000f6b417d50**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado850014003003**2021001212**
Demandante: ALMACEN Y TALLER TRACTO CAMION
Demandado: CIM COMPLEMENTOS INDUSTRIALES Y MONTAJES S.A.S.
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se evidencia diligenciamiento de notificación personal conforme se observa en certificación de notificación personal emanada de la empresa E-ENVIA.

Así las cosas, se tendrá por notificado personalmente a **CIM COMPLEMENTOS INDUSTRIALES Y MONTAJES S.A.S.** conforme a la Ley 2213 de 2022 a partir del **2 de marzo de 2022,** venciendo el término para contestar demanda el día **16 de marzo de 2022,** guardando silencio, por cuanto se seguirá con la actuación procesal correspondiente con base en lo expuesto en párrafos anteriores.

Por lo anterior, y en armonía con el artículo 440 del Código General del Proceso, se procederá a emitir auto en el que se disponga seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenando a las partes presentar la liquidación del crédito (Art. 446 CGP).

Ahora, de conformidad con el artículo 87 del GP, se deberá designar administrador de bienes del extremo pasivo.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado tercero Civil Municipal de Yopal Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificado personalmente a **CIM COMPLEMENTOS INDUSTRIALES Y MONTAJES S.A.S** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de **ALMACEN Y TALLER TRACTO CAMION** y en contra **CIM COMPLEMENTOS INDUSTRIALES Y MONTAJES S.A.S** conforme a la orden librada en el mandamiento de pago emitido en providencia de fecha 10 de febrero de 2022.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados; y los que se llegaren a embargar.

CUARTO Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

QUINTO : CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEXTO: Contra el presente, no procede recurso alguno.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

mplf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931aafa5391f4279ea9edbbc51f7453341090e39598b41bc7b63883a0a08fe39**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200510**
Demandante: IFC
Demandado: YASZIIP YAZSIEQ SALCEDO LOPEZ PEDRO SALCEDO RODRIGUEZ,
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que existe pronunciamiento inadmisorio.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b84d55bedbfe88d804c14dff78070a4be39a1f8af2c0879bb77c00c7729a6b42**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200511**
Demandante: IFC
Demandado: HECTOR JULIAN SANCHEZ ARIAS GLORIA TERESA RAMIREZ MONTAÑA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que existe pronunciamiento inadmisorio.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ef1394ef9c1b192d77e1dc69d1931fdc7061ddb515bc7cdffcfe9e115efb7f**

Documento generado en 13/10/2022 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200512**
Demandante: IFC
Demandado: DOLFENDY LISNETH VIVAS RODRIGUEZ FLOR DELIA BENITEZ ESCOBAR
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que existe pronunciamiento inadmisorio.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83b0034d7b07998497f05fbf84cacee467d339e68be97b054b37f0eab6d3bef7**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200514**
Demandante: IFC
Demandado: ANDERSON JAVIER GARCIA GARZON JOSELIN GARCIA AVENDAÑO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que existe pronunciamiento inadmisorio.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec1f217a7738cfbb4a3ceb0c2dc50aaaf3e2bcdbf8bca32b88410c6bd1fb77d7**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200516**
Demandante: IFC
Demandado: ERICA JULIET CAMARGO HERNANDEZ HUGO ORLANDO CAMARGO BARRERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que existe pronunciamiento inadmisorio.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dee65589f994aa4f3b9dcf4ab59e9af8a3ee510c68b7278c97265b868988231e**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200517**
Demandante: IFC
Demandado: LUIS CARLOS TORRES ROBAYO GLADYS PATRICIA PEDRAZA ALFONSO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que existe pronunciamiento inadmisorio.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aec4f956b33a1f574b519390b0c7b3e22ed305ec7013aa3d9650f0e40ebeb888**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202200566**
Demandante: RCI COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A
Demandado: CESAR ALFONSO RINCON ACEVEDO CC 1049608062,
Clase de Proceso: PAGO DIRECTO

CONSTANCIA: Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de retiro de la demanda. Se advierte que no existe pronunciamiento calificatorio alguno.

MARIA DEL PILAR LANDINEZ FLOREZ
Secretaria Ad-Hoc

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, la solicitud de retiro del presente proceso por cuanto al ser procedente se resolverá favorablemente.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: Archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No 44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6b192b7e558b507f95343c2dde0216a81544bdc7114dafe83b26c27a9b589a**
Documento generado en 13/10/2022 04:06:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001**-2020-000545-00**
Demandante: SEGUNDO SILVESTRE NUÑEZ TORRES
Demandados: RODRIGO MONTAÑEZ GUERRERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: MODIFICA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	
Por la Factura No. 9	$ 2.761.466

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Ingresa el expediente digital al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la actualización del crédito presentada por el extremo activo de la litis, la cual arroja un valor total de Cuarentaicuatro Millones Trescientos Treintaiséis Mil Ciento Setenta Pesos ($ 44.336.170) M/CTE por concepto de capital y liquidación de sanción moratoria, a fecha de presentación del escrito.

De cara al caso sub examine, se hace imperioso recordar los términos en que se libró mandamiento de pago, mediante auto adiado a 24 de marzo de 2022:

1. *Por la suma de $ 21.420.000, por concepto de solo capital.*
2. *Por el valor de los intereses moratorios sobre la suma mencionada en el numeral 1, desde el día 24 de agosto de 2018, hasta el día del pago total de la obligación a la rata autorizada por la Superbancaria. (...)"*

Tras emisión de auto que ordenó continuar adelante con la ejecución el día 25 de julio de 2022 y dentro del término conferido para el efecto, la parte ejecutante presentó la respectiva liquidación del crédito en los anteriores términos, frente a la cual la parte ejecutada guardó silencio. No obstante, para efectuar la actualización del crédito dentro del proceso ejecutivo, deben observarse las reglas señaladas en el artículo 446 del Código General del Proceso, de lo cual se desprenden las siguientes causales para no aprobación de la liquidación de crédito presentada:

1. Los resultados de las operaciones no coinciden con la aplicación de las tasas indicadas para cada período de causación de interés moratorio.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Así las cosas, se realiza corrección oficiosa de la liquidación arribada y, una vez aplicadas las operaciones matemáticas pertinentes, se determinan los siguientes valores:

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACIÓN	No. DÍAS	INTERÉS ANUAL EFECTIVA	INTERÉS MORA ANUAL	INTERÉS ANUAL NOMINAL	INTERÉS MENSUAL	TOTAL
$ 21.420.000	1-ago-18	30-ago-18	6	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	$94.248
$ 21.420.000	1-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	$469.098
$ 21.420.000	1-oct-18	30-oct-18	30	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	$464.814
$ 21.420.000	1-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	$462.672
$ 21.420.000	1-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	$460.530
$ 21.420.000	1-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	$456.246
$ 21.420.000	1-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	$466.956
$ 21.420.000	1-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	$460.530
$ 21.420.000	1-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$458.388
$ 21.420.000	1-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	$460.530
$ 21.420.000	1-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	$458.388
$ 21.420.000	1-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	$458.388
$ 21.420.000	23-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$458.388
$ 21.420.000	1-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$458.388
$ 21.420.000	1-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	$454.104
$ 21.420.000	1-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	$451.962
$ 21.420.000	1-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	$449.820
$ 21.420.000	1-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	$447.678
$ 21.420.000	1-feb-20	29-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	$454.104
$ 21.420.000	1-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	$451.962
$ 21.420.000	1-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$445.536
$ 21.420.000	1-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$434.826
$ 21.420.000	1-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$432.684
$ 21.420.000	1-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$432.684
$ 21.420.000	1-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$436.968
$ 21.420.000	1-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$439.110
$ 21.420.000	1-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$432.684
$ 21.420.000	21-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$428.400
$ 21.420.000	1-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$419.832
$ 21.420.000	1-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$415.548
$ 21.420.000	1-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$421.974
$ 21.420.000	1-mar-21	30-mar-21	30	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$417.690
$ 21.420.000	1-abr-21	30-abr-21	30	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$415.548
$ 21.420.000	1-may-21	30-may-21	30	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$413.406
$ 21.420.000	1-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$413.406
$ 21.420.000	1-jul-21	30-jul-21	30	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$413.406
$ 21.420.000	1-ago-21	30-ago-21	30	17,24%	25,86%	23,22%	1,94%	$415.548
$ 21.420.000	1-sep-21	30-sep-21	30	17,19%	25,79%	23,16%	1,93%	$413.406
$ 21.420.000	1-oct-21	30-oct-21	30	17,08%	25,62%	23,03%	1,92%	$411.264
$ 21.420.000	1-nov-21	30-nov-21	30	17,27%	25,91%	23,26%	1,94%	$415.548
$ 21.420.000	1-dic-21	30-dic-21	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$419.832
$ 21.420.000	1-ene-22	30-ene-22	30	17,66%	26,49%	23,73%	1,98%	$424.116
$ 21.420.000	1-feb-22	28-feb-22	30	18,30%	27,45%	24,50%	2,04%	$436.968
$ 21.420.000	1-mar-22	30-mar-22	30	18,47%	27,71%	24,71%	2,06%	$441.252
$ 21.420.000	1-abr-22	30-abr-22	30	19,05%	28,58%	25,40%	2,12%	$454.104
$ 21.420.000	1-may-22	30-may-22	30	19,71%	29,57%	26,18%	2,18%	$466.956
$ 21.420.000	1-jun-22	30-jun-22	30	20,40%	30,60%	27,00%	2,25%	$481.950
$ 21.420.000	1-jul-22	30-jul-22	30	21,28%	31,92%	28,02%	2,34%	$501.228
$ 21.420.000	1-ago-22	30-ago-22	30	22,21%	33,32%	29,10%	2,43%	$520.506
$ 21.420.000	1-sep-22	30-sep-22	30	23,50%	35,25%	30,58%	2,55%	$546.210
							INTERESES MORATORIOS	$33.809.328
							CAPITAL	$ 21.420.000
							TOTAL	$55.229.328

Determinado lo anterior se tiene que, una vez realizada la respectiva operación matemática, la suma correspondiente al valor del capital, más los intereses moratorios con corte al 30 de septiembre de los corrientes, más la sanción moratoria liquidada hasta esta misma fecha, equivale a Cincuentaicinco Millones Doscientos Veintinueve Mil Trescientos Veintiocho Pesos ($55.229.328) M/L, suma sobre la cual deberán liquidarse las agencias en derecho fijadas por la Secretaría de este Despacho, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR DE OFICIO la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte actora de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, y en consideración a lo ya analizado, determinarla en la suma de Cincuentaicinco Millones Doscientos Veintinueve Mil Trescientos Veintiocho Pesos ($55.229.328) M/L.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: APROBAR la anterior liquidación de costas, efectuada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce3d3057cbc633233d89f622d038bf99e6974e6f6375dfaee1775e82c65e802**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001**-2020-000557-00**
Demandante: SENT INGENIERIA SAS
Demandados: TRANSERVISES SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Nueve Millones Ciento Sesentaitrés Mil Doscientos Cincuentaitrés Pesos ($9.163.253) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 9.163.253

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001**-2020-000557-00**
Demandante: SENT INGENIERIA SAS
Demandados: TRANSERVISES SAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e16eb204d3856ae4cc9d1e881858c0ae9a20c08618344f5c1e60743bca090cc**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001**-2020-000572-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE - IFC
Demandados: CARINA ANDREA ENTELIZ BAREÑO
FLOR ANGELA BAREÑO RUIZ
JAIME BAREÑO RUIZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 13 de octubre de 2022.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE – IFC, en contra CARINA ANDREA ENTELIZ BAREÑO C.C.: 1.118.546.316, FLOR ANGELA BAREÑO RUIZ C.C.: 24.190.561 y JAIME BAREÑO RUIZ C.C.: 1.179.428; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b836c3929265da6125949209c8119d8b34e439d60d43df0f20665097ac756c1d**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003001**-2022-000520-00**
Demandante: SUBASTA GANADERA DE CASANARE
Demandados: JAIME ANDRES CRISTANCHO CRISTANCHO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 13 de octubre de 2022.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante SUBASTA GANADERA DE CASANARE, en contra de JAIME ANDRES CRISTANCHO CRISTANCHO con C.C. 74.186.936; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6dddcda9164eb622f56121e3fba5b0563e8a7d0ad3dd2d9ca046b844aa88c2d**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002**-2020-000426-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: GABRIEL CASTILLO
CARMEN ALICIA PEREZ BARRERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Tres Millones Cuarentaicinco Mil Pesos ($3.045.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 3.045.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002**-2020-000426-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: GABRIEL CASTILLO
CARMEN ALICIA PEREZ BARRERA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11867356934eaba45073b7d09c16173c47000f21bd8453fea5d456b7b2cfd9e8**

Documento generado en 13/10/2022 03:57:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002**-2020-000545-00**
Demandante: JHON JAIRO PARRA SUAREZ
Demandados: HECTOR MAURICIO AMAYA BERNAL
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha diez (10) de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado HECTOR MAURICIO AMAYA BERNAL con C.C. No. 17.586.932. y en favor de JHON JAIRO PARRA SUAREZ con C.C. No. 1.118.541.987; proveído por el cual se ordenó, a través del numeral CUARTO, la notificación personal al demandado conforme al Dto. 806 de 2020 (vigente para el momento, hoy Ley 2213 de 2022) y/o los artículos 29 a 293 del CGP.

Revisadas las diligencias, se encuentra que, a fecha del presente escrito, no se evidencia acto de impulso alguno por cuenta de la parte ejecutante, por lo que es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

En atención a ello, se optará por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, razón por la cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

CUARTO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguense a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c308217ce9f78f90b8974872adb87f56d527f324570fa9cda3e83b95ce473dbf**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002**-2020-000561-00**
Demandante: JOSE ANTONIO PINTO DURAN
Demandados: MARTHA JENETH MEJIA ROMAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que mediante providencia que antecede, este despacho dispuso tener por notificada a través de conducta concluyente a la demandada MARTHA JENETH MEJIA ROMAN, a partir de la notificación por estado de tal proveído, esto es, el día 29 de julio de 2022, en los términos del artículo 301 del CGP.

Así las cosas y en términos del artículo 91 del CGP, el traslado de la demanda empezó a correr a partir del día 01 de agosto de 2022 y, vencido este el 03 de agosto, el día 04 empezó el cómputo de los 10 días previstos para la respectiva contestación, teniéndose por finalizados el 18 de agosto de los corrientes.

Vencido entonces el plazo para contestar la demanda el pasado dieciocho (18) de agosto de 2022 y, habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada a través de conducta concluyente en términos del artículo 301 del CGP, a la ejecutada MARTHA JENETH MEJIA ROMAN identificada con C.C. 52.099.683, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la ejecutada MARTHA JENETH MEJIA ROMAN identificada con C.C. 52.099.683 y en favor de JOSE ANTONIO PINTO DURAN, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 10 de junio de 2021.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

SEXTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13b69ac3cd66563eed79cc66e4126061e83c0267672ece5034aa768aadfb3067**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002**-2020-000633-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: ALFONSO ARIAS HERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Dos Millones Ciento Setentaicinco Mil Pesos ($2.175.000) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 2.175.000

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002**-2020-000633-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: ALFONSO ARIAS HERNANDEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: APRUEBA LIQUIDACION

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e36f02868031c9e1ce2290fc064c031e2c512f3c8629501ee1ec3143229defac**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002**-2020-000648-00**
Demandante: LENITH ZORAIDA ESTEPA GALVIS
Demandados: OSCAR FERNANDO FONTECHA AGUILAR
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho, a fin de emitir decisión que en derecho corresponda, respecto a la respuesta allegada por la demandante al requerimiento para práctica de notificación que se hiciera mediante proveído de fecha 07 de marzo de los corrientes; indicando su imposibilidad de surtir la práctica de notificación personal por desconocer el correo electrónico del demandado. Así las cosas, previo al emplazamiento, se autoriza la consulta por Secretaría de bases de datos (ADRES, RUAF, RUES), a fin de obtener datos para notificar a la parte ejecutada.

Seguidamente, se encuentra que obra renuncia presentada por la demandante Lenith Zoraida Estepa Galvis C. C. 1.002.674.832 y T.P. 307.116 del C.S. de la J., al endoso en propiedad que le confiriera el beneficiario principal del título endosado. Como quiera que las presentes diligencias atañen a un asunto ejecutivo de mínima cuantía y no obra memorial de sustitución de poder, las presentes diligencias continuarán, teniendo como ejecutante al acreedor principal de la obligación contenida en el título ejecutivo, señor Faustino Mendoza Vargas C.C. 7.232.306.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Previo al emplazamiento, autorícese la consulta por Secretaría de las bases de datos (ADRES, RUAF, RUES), para conocer la EPS a que se encuentra afiliado el ejecutado y, una vez se tenga establecida, ofíciese a tal entidad, solicitando suministrar a este despacho los datos para la notificación que en sus bases de datos reposen, a nombre del afiliado OSCAR FERNANDO FONTECHA AGUILAR con C.C. 1.050.919.056.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia al endoso en propiedad, presentado por la endosataria Lenith Zoraida Estepa Galvis, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Continúense las presentes diligencias teniendo como acreedor al beneficiario principal del título base de esta ejecución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb120aff96bea6d12c122b8bee931a4b30f2339009d750ae4527e0faa7b3fa26**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002**-2020-000743-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: QUELI SORANI PASTRANA FUENTES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 13 de octubre de 2022.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, elevada mediante apoderado judicial, por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Nit.800.037.800-8., en contra de QUELI SORANI PASTRANA FUENTES, identificada con C.C. 1.118.533.527; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a14ef79576058a70b3351d19c8d36fec8e569e9532c21eca2c8b59abac55a73**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003002**-2020-000642-00**
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE COOMEC LTDA
Demandados: ASOCIACION DE EDUCADORES COPROPIETARIOS DE LOTES PARA PLANES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la demandada ASOCIACION DE EDUCADORES COPROPIETARIOS DE LOTES PARA PLANES, surtida en la cuenta registrada en la demanda para tal efecto, esto es, el buzón electrónico fernandomolina1209@hotmail.com, con acuse de recibo de fecha nueve (09) de agosto de 2022, conforme a certificación expedida por el servidor de correo electrónico, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada personalmente a la demandada ASOCIACION DE EDUCADORES COPROPIETARIOS DE LOTES PARA PLANES, a partir del día veintinueve (29) de agosto de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 ejúsdem.

Vencido el plazo para contestar la demanda el pasado veintiséis (26) de agosto de 2022 y, habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada de manera personal (conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) a la ejecutada ASOCIACION DE EDUCADORES COPROPIETARIOS DE LOTES PARA PLANES Nit.900.295.407-7, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de ASOCIACION DE EDUCADORES COPROPIETARIOS DE LOTES PARA PLANES Nit.900.295.407-7 y en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EDUCADORES DE CASANARE COOMEC LTDA, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 07 de abril de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a747f53cef4b238b655074a72636f566a2b44b5fbd0ad30743e912476c6445**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000314-00**
Demandante: CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandados: OLGA NOEMI VALLA YAURIPOMA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 13 de octubre de 2022.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, elevada mediante apoderado judicial, por la demandante CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Nit. 890.981.395-1, en contra de OLGA NOEMI VALLA YAURIPOMA, identificada con C.C. 23.791.564; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46cb5706d677347830af474b3449c28052b4e837b518ff0be11f346fb263cb60**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000323-00**
Demandante: JOSE ALFREDO CASTAÑEDA FONSECA
Demandados: EDGAR HERNÁNDEZ CARDENAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha diez (10) de junio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado EDGAR HERNÁNDEZ CARDENAS con C.C. No. 9.431.344 y en favor de JOSE ALFREDO CASTAÑEDA FONSECA con C.C. No. 74.825.216; proveído por el cual se ordenó, a través del numeral TERCERO, la notificación personal al demandado conforme al Dto. 806 de 2020 (vigente para el momento, hoy Ley 2213 de 2022) y/o los artículos 29 a 293 del CGP.

Revisadas las diligencias, se encuentra que, a fecha del presente escrito, no se evidencia acto de impulso alguno por cuenta de la parte ejecutante, por lo que es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

En atención a ello, se optará por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, razón por la cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguense a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d171bf4e6a61a9eab12f9410bec8b3a4c078e5754779fb0f4c9729ebaad6c36a**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000334-00**
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
Demandados: JULIO RENE BARRERA ROLDAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 13 de octubre de 2022.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, elevada mediante apoderado judicial, por la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE Nit. 900.956.826-4, en contra de JULIO RENE BARRERA ROLDAN, identificado con C.C.16.779.328; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte ejecutada.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2259701b293321a0ba8a455f815707c98e8db38390d558c08f17e49c1f2e999**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000337-00**
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE
Demandados: JULIO RENE BARRERA ROLDAN
LINA MARIA RIVERA OTALORA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

CONSTANCIA SECRETARIAL

Dentro de las presentes diligencias obra solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por la parte demandante y, revisado el cuaderno de medidas cautelares, se evidenció que no existen embargos de remanentes ni créditos para otros procesos.

Yopal, 13 de octubre de 2022.

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

AUTO

Revisada la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a emitir decisión, que en derecho corresponda, respecto a la solicitud de terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, elevada mediante apoderado judicial, por la demandante CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDADELA COMFACASANARE Nit. 900.956.826-4, en contra de JULIO RENE BARRERA ROLDAN, identificado con C.C.16.779.328 y LINA MARIA RIVERA OTALORA identificada con C.C. No. 35.419.001; el Juzgado Tercero Civil Municipal De Yopal, obrando de conformidad con el artículo 461 del C.G.P,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Sin condena en costas. Archívese el expediente.

CUARTO: De existir o llegarse a constituir depósitos judiciales, deberán ser entregados a la parte

ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f3afc411e1718596b2b84285852f2c4a289ee5ffcc552f5d7031a3cda0d489e**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000371-00**
Demandante: FUNDACION UNIVERSITARIA DE SAN GIL - UNISANGIL
Demandados: LEIDY JULIETH LOPEZ RODRIGUEZ
JOSE NORBERTO LOPEZ GARCIA
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados LEIDY JULIETH LOPEZ RODRIGUEZ con C.C 1.006.558.772 y JOSE NORBERTO LÓPEZ GARCIA C.C 93.360.575; en favor de FUNDACIÓN UNIVERSITARIA DE SAN GIL-UNISANGIL NIT. 800.152.840; proveído por el cual se ordenó, a través del numeral CUARTO, la notificación personal al demandado conforme al Dto. 806 de 2020 (vigente para el momento, hoy Ley 2213 de 2022) y/o los artículos 29 a 293 del CGP.

Revisadas las diligencias, se encuentra que, a fecha del presente escrito, no se evidencia acto de impulso alguno por cuenta de la parte ejecutante, por lo que es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

En atención a ello, se optará por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, razón por la cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguense a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83197ef78203964cf41d4934be575682c413ffea01fc5386d3c556644859962a**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000377-00**
Demandante: JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO
Demandados: SERGIO LUIS GARCIA DELGADO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: DESISTIMIENTO TÁCITO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el Despacho a analizar la posibilidad de decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso. Una vez examinado el expediente digital, se encuentra que mediante auto de fecha veintidós (22) de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en contra del ejecutado SERGIO LUIS GARCIA DELGADO con C.C. 1.118.537.942 y en favor de JUAN GUILLERMO VARGAS PERDOMO con C.C 11.313.569; proveído por el cual se ordenó, a través del numeral TERCERO, la notificación personal al demandado conforme al Dto. 806 de 2020 (vigente para el momento, hoy Ley 2213 de 2022) y/o los artículos 29 a 293 del CGP.

Revisadas las diligencias, se encuentra que, a fecha del presente escrito, no se evidencia acto de impulso alguno por cuenta de la parte ejecutante, por lo que es procedente dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., que establece:

> *"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."*

En atención a ello, se optará por declarar la terminación del presente trámite con las órdenes consecuenciales de ello, razón por la cual, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la presente acción ejecutiva, por DESISTIMIENTO TACITO POR PRIMERA VEZ.

SEGUNDO: Cancelar las medidas cautelares decretadas y practicadas por no existir embargo de remanente al momento de resolver la solicitud. En caso de ser notificado un embargo de remanente dentro la ejecutoria del presente proveído o que haya sido aportado con anterioridad, se dejarán los bienes a disposición del despacho pertinente. Los oficios serán enviados a través de la secretaria del despacho, conforme la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con lo previsto en el numeral 8° del artículo 365 del C.G.P., en tanto, no aparece en el expediente que las mismas se hubieran causado.

CUARTO: Desglósense los documentos base de la presente ejecución y entréguense a la parte ejecutante, con la constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito por Primera Vez.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

QUINTO: Cumplido lo anterior archívese el expediente

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b559db10be7770533ecdc030b0a8c13227b13cd9306cff4b13305a99fe8888b7**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000379-00**
Demandante: GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ ESPITIA
Demandados: BETSY MILADIS PLATA RAMIREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Fíjense como agencias en derecho, a favor de la parte demandante, la suma de Tres Millones Cientos Ochentaidós Mil Setecientos Ochentaidós Pesos ($3.182.782) M/L, de conformidad al Acuerdo No. PSAA16-10554.

CÚMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en Derecho	$ 3.182.782

NATALYA KATHERINE GABRIEL SALAMANCA
Secretaria Ad-Hoc

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000379-00**
Demandante: GUILLERMO ALFONSO LANDINEZ ESPITIA
Demandados: BETSY MILADIS PLATA RAMIREZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Decisión: FIJA AGENCIAS EN DERECHO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Por verificarse conforme a derecho y dado que no existe objeción alguna, se da aprobación a la liquidación de crédito que antecede, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Se aprueba la anterior liquidación de costas, efectuada por secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68a1437299d48976535a9eac5955a3a6eb84c4090703fbefc2e480be8ae33f7**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000458-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: JOSÉ HUMBERTO SILVA ORTEGÓN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha nueve (9) de septiembre de 2021, notificada por estado No. 032 de fecha diez (10) de septiembre de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE **EL EXPEDIENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111b0fc0da55d10cf52890daae14ab3ca308441dd0a456ff6724fceb86d711e2**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000459-00**
Demandante: JULIO ENRIQUE PUERTO CAMPOS
Demandados: PEDRO RICARDO PINEDA ROJAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha treinta (30) de septiembre de 2021, notificada por estado No. 036 de fecha once (11) de septiembre de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE **EL EXPEDIENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfb24aacdd200e0eb3b50d0c46bf331794e0222a5771ba002cf889f38e658250**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000460-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandados: MAGDIEL ANCIZAR ANGEL MALDONADO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECHAZA DEMANDA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado al despacho de manera digital el proceso de la referencia, con el fin de pronunciarse sobre su admisión o rechazo, previa advertencia de falta de requisitos para admisión, expuestos en providencia de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, notificada por estado No. 034 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021, se advierte por parte del Despacho que la parte actora no presentó escrito de subsanación dentro del término perentorio indicado en la providencia judicial señalada. Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

En virtud de lo anterior y siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP), el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, ARCHÍVESE **EL EXPEDIENTE**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6b4bc11d6d356b08fc061f7d2fb0c08c7aabcb093d6fccaeabe1ad15d91db50**

Documento generado en 13/10/2022 03:57:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000630-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: YHON ELVER ESTRADA ROMERO
CARLOS EDUARDO ESTRADA ROMERO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de reconocimiento de personería por parte de la profesional en derecho ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, con C.C. 1.118.559.474 y portadora de la T.P. 283.721 del CSJ. Teniendo en cuenta que el poder se encuentra debidamente otorgado, pues proviene del correo electrónico de la entidad, se procederá a reconocer la misma, en términos del artículo 76 inciso 1 del CGP.

Compártase enlace de acceso al expediente digital a la apoderada, a fin de que procure el avance efectivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99703628f70854ff0d5f4be442f115d84effe25f6f82c194de72df731c20eb85**

Documento generado en 13/10/2022 03:57:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000631-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: SARA MAYREN MALAVER SOLER
MARTA LUCIA SOLER DE MALAVER
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: RECONOCE PERSONERIA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia con solicitud de reconocimiento de personería por parte de la profesional en derecho ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, con C.C. 1.118.559.474 y portadora de la T.P. 283.721 del CSJ. Teniendo en cuenta que el poder se encuentra debidamente otorgado, pues proviene del correo electrónico de la entidad, se procederá a reconocer la misma, en términos del artículo 76 inciso 1 del CGP.

Compártase enlace de acceso al expediente digital a la apoderada, a fin de que procure el avance efectivo de las diligencias.

Seguidamente y teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se libró con fecha 19 de noviembre de 2021 y que el despacho ha cumplido lo de su cargo en la materialización de las cautelas solicitadas, requiérase a la parte actora para que surta la notificación al demandado en términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o, los artículos 291 a 293 del CGP; en un término no mayor a 30 días contados a partir de la publicación en estados del presente proveído, so pena de decreto de desistimiento tácito, de que trata el artículo 317 numeral 1 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5027b1fd8487385381c26d25e0df06fc5bf4bae696a0079019e6700391c5cd9**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-000692-00**
Demandante: INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
Demandados: JERSSON FABIAN MONTOYA FUENTES
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ACCEDE A RETIRO DE DEMANDA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Vista la petición que antecede y por estar conforme a derecho, en términos del artículo 92 del CGP, se acepta la solicitud de retiro de la presente demanda ejecutiva singular.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed243b4a398573113c2fa47cbbacc459438ce0a27cbb9543db554a41ba3fc3de**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2021-001342-00**
Demandante: AGROMILENIO SAS
Demandados: SURELY OLIVOS CHAVITA
JEISON DAVID MUÑOZ SALCEDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: ORDENA CONSULTAR BASES DE DATOS Y REQUERIR

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho para emitir decisión que en derecho corresponda, respecto de la petición elevada por el apoderado de la activa, de suspender su actuación en contra de la demandada SURELY OLIVOS CHAVITA con C.C. 53.910.949, toda vez que se encuentra en un Proceso De Insolvencia Económica Persona Natural No Comerciante, adelantado en el Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara De Comercio de Casanare, bajo el radicado 0049-2021. Así las cosas y previo al decreto de la suspensión, se ordenará requerir a dicha entidad, para que aporte la comunicación de aceptación de dicho proceso, en términos del artículo 548 del CGP.

Seguidamente, obra solicitud de emplazamiento del demandado JEISON DAVID MUÑOZ SALCEDO con C.C. 1.118.570.802, toda vez que la comunicación para la notificación personal enviada a la dirección registrada en la demanda, fue devuelta ya que el demandado no reside o no labora allí; razón por la cual se ordenará consultar las bases de datos disponibles en línea, para obtener datos de ubicación del ejecutado, como impulso previo al decreto del emplazamiento.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Cámara de Comercio de Casanare para que aporte a este despacho la comunicación de aceptación del Proceso De Insolvencia Económica Persona Natural No Comerciante, que actualmente cursa con el radicado No. 0049-2021, iniciado por la aquí demandada SURELY OLIVOS CHAVITA con C.C. 53.910.949. Ofíciese.

SEGUNDO: Consúltense las bases de datos pertinentes (ADRES, RUES), para establecer a qué EPS se encuentra afiliado el ejecutado JEISON DAVID MUÑOZ SALCEDO con C.C. 1.118.570.802. Una vez establecida, ofíciese a dicha entidad, solicitándole aportar los datos para la notificación personal (dirección y correo electrónico) que registre el afiliado.

TERCERO: Mientras no se cumpla la orden dada en numeral antecedente y se tenga respuesta de la respectiva EPS, no hay lugar a acceder al emplazamiento solicitado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
Juzgado Tercero Civil Municipal

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".
03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co
BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NKGS

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de493ba31cc79d87322d2d944c4a2de2bce9e47c79b5303705659e1b6944ef26**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000075-00**
Demandante: AGROMILENIO SAS
Demandados: SURELY OLIVOS CHAVITA
JEISON DAVID MUÑOZ SALCEDO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: REQUERIR A CÁMARA DE COMERCIO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el expediente al despacho para emitir decisión que en derecho corresponda, respecto de la petición elevada por el apoderado de la activa, de suspender su actuación en contra de la demandada SURELY OLIVOS CHAVITA con C.C. 53.910.949, toda vez que se encuentra en un Proceso De Insolvencia Económica Persona Natural No Comerciante, adelantado en el Centro de conciliación, arbitraje y amigable composición de la Cámara De Comercio de Casanare, bajo el radicado 0049-2021. Así las cosas y previo al decreto de la suspensión, se ordenará requerir a dicha entidad, para que aporte la comunicación de aceptación de dicho proceso, en términos del artículo 548 y concordantes del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir a la Cámara de Comercio de Casanare para que aporte a este despacho la comunicación de aceptación del Proceso De Insolvencia Económica Persona Natural No Comerciante, que actualmente cursa con el radicado No. 0049-2021, iniciado por la aquí demandada SURELY OLIVOS CHAVITA con C.C. 53.910.949. Ofíciese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9651d56f0cc72f74649fb0de3ed8c88a5bb7ddaa0c200f79d474cc74797aef95**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000255-00**
Demandante: FINANZAUTO S.A.
Demandados: RAUL ROMERO SALAMANCA
Clase de Proceso: EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
Decisión: CONCEDE TERMINACIÓN

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, procede el despacho a emitir pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la solicitud elevada por la parte activa, relativa a la terminación y archivo de las presentes diligencias. Cabe anotar que, dentro de la presente solicitud, la libelista solicita el levantamiento y cancelación de la orden de inmovilización y entrega de vehículo con placas IOP963 y oficiar a autoridad competente (SIJIN) para que proceda de conformidad con lo solicitado.

Como quiera que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud con la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, se procederá a dar cumplimiento a la solicitud de terminación.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria de la referencia, por cumplimiento del objeto de la solicitud.

SEGUNDO: Consecuencialmente con lo anterior, ofíciese a la Policía Nacional – SIJIN Dirección Automotores, informando la cancelación y levantamiento de la orden de inmovilización sobre el vehículo de placas IOP 963, por haberse cumplido con su aprehensión efectiva.

TERCERO: Ofíciese al PARQUEADERO LA PRINCIPAL SAS, para que se disponga a permitir retirar el vehículo de placas 1OP963, que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizada por el acreedor FINANZAUTO S.A.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSE las presentes diligencias y déjense las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65e7e2e20e406fa7b9eb26f42e7d3a1cddf223da45c9384aa1dc20c3147d910c**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000467-00**
Demandante: COMFACASANARE
Demandados: JULIETH KARINA CARDENAS ROJAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Ingresa el proceso al despacho de forma digital, a efectos de hacer pronunciamiento que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que se encuentra evidencia de cumplimiento de la carga procesal correspondiente a la notificación de la demandada JULIETH KARINA CARDENAS ROJAS, surtida en la cuenta registrada en la demanda para tal efecto, esto es, el buzón electrónico kcardenas_18@yahoo.es , con acuse de recibo de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022, conforme a certificación expedida por empresa de mensajería electrónica, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Así las cosas, y dando cumplimiento a lo reglado en dicha norma, se tendrá por notificada personalmente a la demandada JULIETH KARINA CARDENAS ROJAS, a partir del día veintinueve (29) de agosto de 2022, conforme al inciso 3 del artículo 8 ejúsdem.

Vencido el plazo para contestar la demanda el pasado doce (12) de septiembre de 2022 y, habiendo guardado silencio la parte ejecutada, este despacho dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme deviene del artículo 440 del CGP.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Tener por notificada de manera personal (conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022) a la ejecutada JULIETH KARINA CARDENAS ROJAS C.C. 1.118.557.188, conforme se evidencia en el Cuaderno Principal del Expediente Digital.

SEGUNDO: Habiendo guardado silencio la pasiva en el traslado de la demanda, se tendrá por no contestada.

TERCERO: Consecuencialmente con el numeral anterior, se ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de JULIETH KARINA CARDENAS ROJAS C.C. 1.118.557.188 y a favor de COMFACASANARE, conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado por auto de fecha 16 de agosto de 2022.

CUARTO: Ordenar el remate y avalúo de los bienes objeto de cautela, así como de aquellos que llegaren a ser objeto de embargo y/o secuestro.

QUINTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito atendiendo a la orden aquí emanada, conforme al art. 446 del C.G.P.

SEXTO: SE CONDENA en costas y agencias en derecho a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e93485dc8e5239d504a0649aa68e2a56efc7dd562f5c826112b12ee743ea09f0**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000601-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandados: ELVIS HOLVEIN AMADO GONZALEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré No. 459543681, de fecha 17 de octubre de 2019, suscrito por ELVIS HOLVEIN AMADO GONZALEZ, en respaldo de una obligación dineraria cuyo saldo de capital es la suma de Once Millones Cuatrocientos Cuarentaiocho Mil Trescientos Setentainueve Pesos ($11.448.379) M/L, entrando en mora a partir del día 16 de abril de 2022, fecha a partir de la cual se acelera el capital y se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios, como producto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ELVIS HOLVEIN AMADO GONZALEZ, en favor de BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Once Millones Cuatrocientos Cuarentaiocho Mil Trescientos Setentainueve Pesos ($11.448.379) M/L, correspondiente al saldo de la obligación contenida en el Pagaré No. 459543681.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, generados el día 17 de abril de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Con respecto a las costas y gastos del proceso así como las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ELVIS HOLVEIN AMADO GONZALEZ identificado con C.C. 80.229.030, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art.

431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con la C.C. 40.418.013 y portadora de la T.P. No. 125.483 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a40b409c44dc437a53be08be27c5e1f745f0071df3cc8cba275571ec4d1bff9**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000602-00**
Demandante: NIDIA YANETH LAVERDE HURTADO
Demandados: CAROL DAYANA INFANTE
LUIS ALFONSO SANCHEZ ARGÜELLO
Clase de Proceso: MONITORIO
Decisión: INADMITE

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Del estudio de la demanda y sus anexos, acorde con los arts. 82° a 85° y 89° del Código General del Proceso, así como también lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se advierte que la demanda no reúne los presupuestos y requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 6 de la Ley ejúsdem, por las siguientes razones:

1. La norma en comento refiere que, *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)"*

   En este sentido, la demandante no acredita el envío por medio de correo electrónico o de los abonados celulares por aplicación WhatsApp, de la copia de la demanda y sus respectivos anexos a la parte demandada, aun cuando esta es una disposición de obligatorio cumplimiento, por tratarse de un proceso que no cuenta con medidas cautelares previas.

2. No se presenta conciliación como requisito de procedibilidad.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda monitoria, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes

concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017ed72b0a504c57846d3477dd9dc3402dae7813e65c9294deeccddfecf85637**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000603-00**
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: GILBERTO TAPIAS GAITAN
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré No. 086036100017474, de fecha 13 de mayo de 2021, suscrito por GILBERTO TAPIAS GAITAN, en respaldo de una obligación dineraria cuyo saldo de capital es la suma de Doce Millones Novecientos Ochentaicinco Mil Doscientos Treintaicinco Pesos ($12.985.235) M/L, entrando en mora a partir del día 04 de mayo de 2022, fecha a partir de la cual se acelera el capital y se desprende el cobro de los respectivos intereses corrientes y moratorios, así como otros conceptos incluidos en el título base de ejecución.

Seguidamente, presenta Pagaré No. 086036100019492, con un capital incorporado por el monto de Cuarenta Millones de Pesos ($40.000.000), pagadero el día 04 de agosto de 2022, del cual derivan los intereses corrientes y moratorios, así como otros conceptos que se incorporan al título base de ejecución; como producto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de GILBERTO TAPIAS GAITAN en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., por las siguientes sumas:

I. Por el Pagaré No. 086036100017474

1. Por la suma de Doce Millones Novecientos Ochentaicinco Mil Doscientos Treintaicinco Pesos ($12.985.235) M/L, correspondiente al saldo de la obligación contenida en el Pagaré No. 086036100019492.

2. Por la suma de Seiscientos Treintaicinco Mil Novecientos Treintaisiete Pesos ($635.937) M/L, correspondiente a los intereses corrientes, generados entre el 17 de junio y el 17 de

diciembre de 2021, liquidados a la tasa IBR 6.7%.

3. Por la suma de Dos Millones Ciento Noventaicinco Mil Quinientos Nueve Pesos ($2.195.509) M/L, correspondiente a los intereses moratorios generados desde el día 18 de diciembre de 2021 hasta el 04 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

4. Por la suma de Setecientos Cincuentaiocho Mil Quinientos Treinta Pesos ($758.530) M/L, correspondientes a otros conceptos incorporados en el título base de ejecución.

5. Por los intereses moratorios generados desde el 05 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

II. Por el Pagaré No. 086036100019492

1. Por la suma de Cuarenta Millones de Pesos ($40.000.000) M/L, correspondiente al capital incorporado en el Pagaré No. 086036100019492.

2. Por la suma de Un Millón Trescientos Sesentaidós Mil Ciento Sesentaidós Pesos ($1.362.162) M/L, generados entre el 18 de diciembre de 2021 y el 18 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima autorizada.

3. Por la suma de Siete Mil Seiscientos Setentaicinco Pesos ($7.675), correspondiente a los intereses moratorios generados entre el día 19 de junio y el día 04 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

4. Por la suma de Un Millón Ciento Sesentaidós Mil Quinientos Diecinueve Pesos ($1.162.519), correspondiente a otros gastos incorporados en el título valor.

5. Por los intereses moratorios generados desde el 05 de agosto de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

III. Con respecto a las costas y gastos del proceso, así como las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada GILBERTO TAPIAS GAITAN identificado con C.C. 4.167.304, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES,

ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con la C.C. 51.943.298 y portadora de la T.P. No. 79.221 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b195dfdb78a27b5ba0af34d73ffb61647b4b6d37c7818e3e8c317a66c85d5cda**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000604-00**
Demandante: SERGIO JESUS ARANGO CRISNEDA
Demandados: LORENA BORJA CASTRO
LIDA NAIR CASTRO MACIAS
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: INADMITE DEMANDA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Pues bien, de la revisión de dichas características, se encuentra que no hay lugar a librar orden de apremio, por las siguientes causales:

1. No se hace claridad al despacho acerca de la ubicación del documento primigenio o, de que esta pudiera ser la única copia existente.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva por no reunir ésta los requisitos, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al ejecutante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma los yerros advertidos; la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en secretaria el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa584bc3f8cc0876d128c40085fc3a7d9814a061e93af7005b168bb10b7ab0f**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000605-00**
Demandante: TECNIFIL LTDA
Demandados: JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ VELASQUEZ y en favor de TECNIFIL LTDA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TRENTAICINCO MIL PESOS M/CTE ($ 3.535.000), correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 3996.

2. Por los intereses moratorios generados desde el 16 de junio de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

3. Con respecto a las costas y gastos del proceso, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada JOSE GUSTAVO RODRIGUEZ VELASQUEZ identificado con C.C. 86.079.454, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada,

autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, al abogado JEFERSON EMMANUEL CHIPANTASIG GARCIA C.C. 1.023.930.425 y T.P. No. 352.336 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa26854a783fe6b64b236d54a3279fdc20b42f472a296503798bf8b808610bb1**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000606-00**
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandados: ORLANDO OLASCUAGA ZAMBRANO
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Decisión: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84, 89 ibídem). A su vez, el artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

Con dichas características, la parte ejecutante pone de presente una obligación contenida en el título ejecutivo Pagaré No. 556779910, de fecha 20 de septiembre de 2020, suscrito por ORLANDO OLASCUAGA ZAMBRANO, en respaldo de una obligación dineraria a razón de Noventaiséis Millones Veintiocho Mil Ochocientos Pesos ($96.028.800) M/L, contraída con BANCO DE BOGOTA, pagadera en cuotas mensuales y con abonos efectivos hasta el 15 de enero de 2022, fecha a partir de la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria y se desprende el cobro de los respectivos intereses moratorios, como producto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, impartiendo justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de ORLANDO OLASCUAGA ZAMBRANO, en favor de BANCO DE BOGOTA, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Ochentainueve Millones Setecientos Cincuentaiocho Mil Novecientos Treintaisiete Pesos ($89.758.937) M/L, correspondiente al saldo de capital de la obligación contenida en el Pagaré No. 556779910.

2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, generados desde el 16 de enero de 2022, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

3. Con respecto a las costas del proceso, se decidirá en la oportunidad procesal correspondiente.

SEGUNDO: Se ordena el pago y cumplimiento de las obligaciones descritas, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada ORLANDO OLASCUAGA ZAMBRANO, identificado con C.C. 3.836.628, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme

al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece la vigencia definitiva del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a los correos que llegare a aportar por la parte interesada, esto es, al buzón electrónico olascuaga123@hormail.com y/o conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

QUINTO: En caso de ser necesario y sin perjuicio de la carga que asiste a la parte interesada, autorícese la consulta de la información del extremo pasivo en las bases de datos (RUES, ADRES) y demás pertinentes. Una vez se conozca la dirección electrónica del extremo pasivo, por secretaría notifíquese personalmente esta providencia a la parte ejecutada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndosele que dispone del término de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, titulo único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase personería jurídica para actuar en las presentes diligencias, a la abogada ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con la C.C. 40.418.013 y portadora de la T.P. 125.483 del C.S.J., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

OCTAVO: Una vez notificada la presente decisión, REMÍTASE enlace de acceso al expediente digital a la parte interesada, a fin de que procure el efectivo avance de las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be1e1b232bf9654b57d413b3301e97aa4fec6c468382c450c13a8087f7d0417a**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

No. de Proceso: 85014003003**-2022-000607-00**
Demandante: ALICIA DELGADILLO ABRIL
Demandados: JOHN WALTER HERNANDEZ DELGADILLO
Clase de Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL DE DIVISIÓN MATERIAL
Decisión: INADMITE

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento, habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, a fin de estudiar acerca de su admisión, inadmisión o rechazo. Se tiene que el proceso de división material es procedente cuando se trate de bienes que pueden partirse materialmente, sin que el precio disminuya, por el fraccionamiento de acuerdo con los presupuestos del art. 406 del CGP y, se considera de venta cuando se trate de bienes que, por el contrario, no sean susceptibles de partición material o cuyo valor desmerezca por su división en partes materiales. Pues bien, revisada la demanda y sus respectivos anexos, se advierten yerros que impiden la admisión de la misma:

1. La cuantía se encuentra indebidamente estimada y tal error repercute, inclusive, en la competencia del despacho para conocer del asunto. Preséntela conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 26 del C.G.P.
2. Aclare la pretensión segunda, en tanto, en el tramite del proceso divisorio no se verifica procedente designar partidor, sino que, aquella debe ser parte del dictamen pericial inicial, según, efectivamente, se anexó.
3. En virtud de lo expuesto en el numeral 1, antecedente, deberá aportar certificado en donde conste el avalúo catastral del bien correspondiente al año de radicación de la demanda, esto es, 2022.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal, administrando justicia y por mandato de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa de división material, conforme a lo anteriormente señalado, por lo que se otorga al demandante un término de cinco (5) días hábiles a fin de que se subsane en debida forma la demanda, la que deberá presentar de forma íntegra, so pena de su rechazo.

SEGUNDO: Manténgase en Secretaría el proceso, contabilizando el término antes concedido; expirado el mismo ingrese al despacho para proveer lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUÍZAMO
JUEZ
NKGS

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.0044 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d918a09a1de3fffe66e60b663fed2ee9597046b3fb379cdddbaa4e63487d536**
Documento generado en 13/10/2022 03:57:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100046**
Demandante: QUIRÚRGICOS LTDA Nit. 860.0204.862-6
Demandado: CLÍNICA MEDICENTER FICUBO LTDA Nit. 900.685.235-8
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÌNIMA CUANTÌA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **no** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 4 de febrero de 2021.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la de la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:
Geovanny Andres Pineda Leguizamo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 03
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d11736c978fe04199f680e1c28ec1495b66bcbc88fe929a3f4a40da2e7d87e4**
Documento generado en 13/10/2022 06:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Radicado: 850014003003**202100062**
Demandante: WILLIAM ENRIQUE BARAJA CALLE C.C.70.142.614
Demandado: VIRGELIA RODIRGUEZ PEREZ C.C.33.480.741
Clase de Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÌNIMA CUANTÌA

Yopal, (Casanare), trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

Se advierte por parte del Despacho que **no** se presenta escrito de subsanación por parte del extremo activo, respecto de la providencia inadmisoria de fecha 4 de febrero de 2021.

Por lo anterior, se optará por el rechazo de la presente demanda, conforme a lo contemplado en el Art. 90 del código General del proceso.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la de la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y una vez realizadas las anotaciones correspondientes en los libros digitales, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.44 de hoy 14/10/2022, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

mplf

Firmado Por:

Geovanny Andres Pineda Leguizamo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 03

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f54e29aff6294af7125a896b14953ba88e7db90877c7313fcf630e582ac1432**
Documento generado en 13/10/2022 06:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica